

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA No. T-00143-01 DE 2022, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL DECRETO No. 2591 DE 1991.

ACCIONANTE: CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA.

ACCIONADOS: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO Y LA SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

I.- DERECHO DE POSTULACIÓN:

CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.847.566 de Sabanalarga-Atlántico, **actuando en causa propia**, con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted **ACCIÓN PÚBLICA** de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 8 del Decreto 2591 de 1991), contra el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO Y LA SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, por la **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** y por la **VÍA DE HECHO** adoptada por las accionadas, en primera instancia por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, en fallo desfavorable y falta de estudio de fecha 29/06/2022 de mis derechos fundamentales invocados dentro de la presente actuación que se debate, dentro del radicado Tutelar No. 2022-00143-00, lo cual fue **confirmado** por la **SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** en **SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA** con Radicación No. T-080013153011202200143-01, de fecha 26 de julio de 2022, sin haber hecho un análisis serio y mesurado e integral la sala civil de dicho Tribunal, con las demás decisiones de Tutela de la sala penal del mismo Tribunal de casos idénticos al que es objeto la presente Tutela, lo cual vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales aquí invocados, por lo que en este momento pido a esa Honorable corte, que previo el trámite de rigor se me ampare mis derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al**

acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos, y en consecuencia se me ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

II.- PRETENSIONES:

1.- Se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado, desconocido y/o amenazado por parte del **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, al haber proferido en primera instancia la **SENTENCIA DE TUTELA No. T-00143-00** de fecha 29 de Junio de 2022, y confirmada por la **SALA OCTAVA CIVIL -FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, al proferir la **Sentencia de Segunda Instancia con Radicación T-080013153011202200143-01** de fecha 26 de Julio de 2022.

2.- Ordenar al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** y/o a la **SALA OCTAVA CIVIL -FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, proceda a la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos y en consecuencia proceda a proferir un nuevo fallo de tutela de forma que se ordene a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**, dar estricta aplicación al artículo 6º y 7º de la **Ley 1960 de 2019**, que modificó el art. 31 de la **Ley 909 de 2004**, con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la suscrita demandante en periodo de prueba dentro de la **Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**.

3.- Ordenar a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la **Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla OFERTADOS** en el proceso de selección No. 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo extensible la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7273 de 28 – 07 de 2020**,

correspondiente a la OPEC No.75972, para el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, y hasta aquellos que se encuentren provistos en **provisionalidad en vacaciones definitivas** dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como lo ha certificado esta misma accionada en oficios Nros. QUILLA-048563 de fecha 9/03/2022 (radicado No. EXT-QUILLA 22-027245) y QUILLA-048563 de fecha 5/04/2022 (radicado No. EXT-QUILLA 22-029394), los cuales ya reposan dentro de la presente actuación.

4.- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera inmediata proceda a **autorizar** a la Alcaldía Distrital de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución N°7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, para nombrar en periodo de prueba a la suscrita demandante en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, para el cual concursó en el proceso de selección N° 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte", ello de conformidad con el artículo 9° del Acuerdo 165 de 2020 de CNSC el cual prescribe:

Artículo 9° Acuerdo 165 de 2020 CNSC. "Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles".

5.- Por lo anterior peticiono, se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla **nombrar en periodo de prueba** a la suscrita: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.847.566 expedida en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, en el cargo de **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, al ser la quinta (5°) persona en dicha lista de elegibles en estricto orden de méritos.

III.- HECHOS:

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, la suscrita se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de **Profesional Universitario Código 219, grado 02**, con número de **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75972** perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla,

adscrito a la dependencia de la Gerencia Gestión de Ingresos – Secretaria Distrital de Hacienda).

3.- Estando dentro de los términos del cronograma del proceso de selección No.758 de 2018, convocatoria territorial norte de la CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, la suscrita se inscribió como aspirante a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4).- La **CNSC** mediante la Resolución No.7273 de 28- 07-2020 conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75972 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

6.- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 5 con puntaje definitivo de **56.82 puntos**.

7.- Con fecha 9 de diciembre de 2021 la suscrita **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA** presentó al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, de la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición solicitando información sobre el listado completo de las vacantes ofertadas o de vacantes definitivas en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al proceso de selección 758 de 2018. Así mismo sobre la lista de funcionarios que actualmente están posesionados en período de prueba o escalafonados en carrera administrativa y ejerciendo en los cargos denominados Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

8.- Igualmente en este mismo derecho de petición solicite información sobre la autorización de la CNSC para la recomposición de la lista de elegibles de conformidad a la Resolución No.7273 de 28 – 07 de 2020 expedida por la CNSC, en relación a las vacantes en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al proceso de selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

9.- Mediante oficio del 14 de enero de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla le contestan a la suscrita señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA** que los cargos relacionados de la OPEC No.75972 correspondientes a dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, corresponden a los ya existentes y por ende no existen más cargos iguales ni equivalentes. En este mismo oficio relacionan como funcionarios nombrados dentro de carrera administrativa de la lista de elegible, y dentro de la denominación antes indicada a los señores: **CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO**, ya posesionado, y a **BRANDY SUGGEY DE LA ROSA BULA**, también posesionada, quienes ocupan las dos (2) vacantes ofertadas con la OPEC No.75972. En este orden, responde la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que la lista de elegibles para la OPEC en mención se encuentra agotada, debido a que las dos personas nombradas se encuentran posesionadas con período de prueba superado.

10.- Mediante oficio del 1 de febrero de 2022, la **CNSC** le responde a la accionante el derecho de petición, afirmando que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se constató que la **CNSC** conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 7273 de 28 - 07 de 2020, para proveer dos vacantes del empleo de la OPEC No.75972 correspondientes a dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, vacantes que se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 1 y 2. Manifestando finalmente la **CNSC** que estoy en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista de elegibles.

11.- Mediante oficio del 9 de marzo de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a la suscrita accionante, manifestándole que el listado de funcionarios que ocupan vacantes definitiva en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad - carrera administrativa en encargo; concluyendo con dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las **vacantes definitivas** provistas en provisionalidad.

12.- Mediante oficio del 5 de abril de 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a la suscrita, manifestándole que el listado de funcionarios que ocupan **vacantes definitiva en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad-carrera administrativa en encargo**; concluyendo en dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las **vacantes definitivas** provistas en **provisionalidad**, quedando meridiano en dicha respuesta que, existentes 18 vacantes definitivas en provisionalidad en el antes referido empleo.

13.- El cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, se encuentra provisto en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS** por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS.**

14.- El cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, es equivalente a los inicialmente ofertados, esto es, corresponden al denominado Profesional Universitario, código 219 grado 2 del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, lo cuales se encuentran provistos en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS**, por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS.**

15.- Pues bien, la suscrita accionante, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, el día 18 de abril de 2022 impetró ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **Reclamación Administrativa**, la cual le asignó la accionada el radicado No. EXT-QUILLA-22- 067499, mediante la cual la actora le solicitó a dicha entidad Estatal, su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

16.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional inicial, **no había contestado el requerimiento elevado por la**

suscrita en fecha 18 de abril de 2022, referenciado en el numeral anterior, ya sea denegando o concediendo sus pretensiones de nombramiento en el cargo para el cual concursó: **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y/o en algún otro que tuviera la condición de empleo equivalente**, esto, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019.

17.- En igual sentido, la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, el día 18 de abril de 2022, le petitionó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS**, autorizara a la alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaria de Gestión Humana, nombrarla y posesionarla en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo para el cual concursó: **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa**.

18.- La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS**, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional inicial, no había contestado el requerimiento elevado por mi prohijada en fecha 18 de abril de 2022, referenciado en el numeral anterior, ya sea denegando o concediendo sus pretensiones de nombrarla y posesionarla en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo para el cual concursó: **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa**.

19.- Consultado la situación jurídica de los funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**, que ocupan las vacantes definitivas en provisionalidad en el empleo denominado **profesional universitario código y grado 219-02**, en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, como se desprende de lo consultado en la página web del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP, se puede evidenciar claramente en dicha plataforma virtual que dicha información no está actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP.”

20.- Ahora bien, es dable explicitar que la condición en la que actualmente se encuentra la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, permite afirmar, sin lugar a dudas, que se encuentra ante la inminencia de que se **consume un perjuicio irremediable** en contra de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra elegible para uno de los cargo que al momento lo ocupan funcionarios que no están en esta

lista de elegibles, ocupándolos en provisionalidad y vacancia definitiva y de no ordenarse su nombramiento en periodo de prueba se afectarían sus **derechos fundamentales aquí reclamados**, ello en razón a que las listas de elegibles que se expidan como resultado de un proceso de selección tienen una vigencia limitada de **dos años**, los cuales una vez operado su vencimiento deviene como consecuencia la imposibilidad jurídica de la utilización de la lista de elegibles para nombrar en ejercicio de la función pública a quienes hubiesen tenido derecho a ello. Así se encuentra normado en el artículo 56 del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el cual prescribe que: **“VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”**

21.- La lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020, en la cual la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, figura en el puesto número cinco (5º) en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día **19 de agosto de la misma calenda**, es decir, su vencimiento se configuraría el día **18 de agosto de 2022**.

22.- De conformidad con la repuesta de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**, que actualmente ocupan el cargo denominado **Profesional Universitario Código 219, grado 02, en provisionalidad y en vacancia definitiva**, en la planta de personal de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, no han consolidado derechos adquiridos a la luz del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4º de la Ley 909 de 2004, con efectos retrospectivo, toda vez que, no tienen un nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo en cabeza de cada uno de los citados y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que *"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se*

respete lo ya surtido bajo la ley antigua". Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas. En este sentido ha dicho la **Corte Constitucional** que los empleos en provisionalidad tienen una estabilidad relativa en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues ese debe proveerse a través del concurso de méritos. Los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujeto de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha **ganado el concurso de mérito**, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

23.- Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora: (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), la de derogar los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad y en vacancia definitiva de las personas que a continuación relaciono: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS**, que actualmente ocupan los cargos en provisionalidad en vacancias definitivas, en el empleo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, y por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la suscrita, se deberá solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, la autorización por parte de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** del uso de la Lista de Elegibles contenido en la Resolución Nº 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen el derecho a ello, como lo es el caso de la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**.

24.- Un hecho contradictorio a la protección constitucional que aquí se invoca a favor de la suscrita, lo constituye la expedición del acuerdo No. 221 de mayo 3 de 2022, que convoca a un nuevo concurso para proveer empleos en **vacancias definitivas** pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**. Proceso de selección de entidades del orden Territorial No. 2289 de 2022, cuando a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha cumplido a cabalidad con la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los

empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, situación esta que debe ser muy bien analizada por el despacho de su señoría al momento de fallar de fondo la presente protección constitucional que aquí se solicita.

25.-La acción de tutela en el reparto judicial correspondiente recayó en el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, con Radicación T-2022-00143-00.

26.-El **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, mediante Sentencia del 29 de junio de 2022 resolvió declarar improcedente la acción de Tutela en contra de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Distrital de Gestión Humana** y en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)**.

27.-Dentro del término legal procedí a **IMPUGNAR** el fallo de tutela proferido en primera instancia por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, en procura de que *ad quem* se sirviera **REVOCAR** en todas sus partes el fallo de Tutela líneas antes referenciado, toda vez que, el mismo ha sido proferido bajo una evidente falta de estudio por parte del *a quo*, al no hacer la primera instancia un análisis **juicioso, meditado y a través de la sana crítica**, de todo el contenido probatorio y fáctico del Libelo Tutelar de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** que se estudia, el cual fue interpuesto como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (art. 8 del Decreto 2591 de 1991), en contra de las accionadas: **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que previo el trámite de Impugnación y Sustentación de rigor, se me ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos por parte de mi representada.

28.- **LA SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN IMPETRADA CONTRA EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, SE REALIZÓ CONTEMPLANDO DOS ASPECTOS JURÍDICOS PRIMORDIALES, A SABER:**

1.-Sea lo inicial en manifestarle al despacho de su señoría que, dentro de las consideraciones de la Juez de Primera Instancia al momento de providenciar de fondo el fallo censurado, hace referencia a las Sentencias Constitucionales T-548 de 2010; T-425 de 2019 y T-326 de 2014, para proceder a declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, estableciendo que la acción de tutela no es el medio idóneo para lograr la accionante el amparo de sus derechos constitucionales - fundamentales que solicita,

toda vez que la misma, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer sus derecho, como lo ha establecido la Corte Constitucional en las sentencias de Tutelas antes mencionadas. Obsérvese su señoría que, el **a quo**, fundamenta la declaratoria de improcedencia del fallo impugnado, declarando para ello de que la Tutela no es el mecanismo judicial idóneo para entrar a debatir la reclamación planteada, expresando al respecto que, la suscrita actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, tales como la acción de **revocatoria directa en sede administrativa y/o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, escenario que según la primera instancia, es posible para desarrollar un amplio debate probatorio, en donde cada parte pueda entrar a debatir, pero la primera instancia desconoce sin argumento alguno el perjuicio irremediable planteado, probado y viviente dentro del debate en estudio, toda vez que, en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, publicada el día 10 de agosto de 2020, que adquirió firmeza dicha lista el **día 19 de agosto de la misma calenda**, es decir, dicha lista de elegibles, su vencimiento se configuraría el **día 18 de agosto de 2022**, con lo que queda plenamente comprobado el perjuicio irremediable al perder vigencia la lista de elegible en referencia y en consecuencia, quedando la suscrita accionante **sin oportunidad para recurrir a otro mecanismo de defensa**.

Así, tenemos el precedente judicial enmarcado en la sentencia T-180 de 2015, como también todos los que a continuación se citan, los cuales resultan relevantes y aplicables al caso concreto, pues la Corte Constitucional ya ha valorado en diversas sentencias de Tutela, las diversas posibilidades jurídicas con que contaban los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, la Corte Constitucional como guardiana de nuestra carta Política, ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (Las negrillas son mías).

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

En este orden de ideas, vale la pena resaltarle al despacho de conocimiento el contenido del fallo de Tutela No. 2021-00356- T-MC., de segundo grado que obra dentro de la presente actuación, proferido en un caso similar al de estudio por el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla-Atlántico, en fecha 01 de Septiembre de 2021. Accionantes: Willington Enrique Hernández Tapias y otros. Accionados: Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros. Magistrado Ponente: **JORGE ELIECER MOLA CAPERA**, mediante el cual se CONFIRMÓ en todas sus partes el fallo de Tutela de primera instancia No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, emitido por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en fecha 28/07/2021, manifestando entre otros aparte dicho fallo lo siguiente: *"este alto tribunal manifestó que la acción de Tutela resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia relacionada con la decisión de la entidad convocada al no hacer uso del artículo 6º. de la ley 1960 de 2019 en el caso que solo se cubrían las vacantes definitivas de cargos no equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, citando luego la Sentencia de tutela 7-340 de 21 de agosto de 2020 donde se analizó la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC de enero 20 de 2020, en el sentido de establecer que de la listas de elegibles conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación, código, grado y asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, explicando más adelante que hay lugar a una aplicación retrospectiva de manera que en el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles pero fueron convocadas es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. En igual sentido cita precedente de la Corte Constitucional en este sentido. Indicando después que se puede evidenciar que existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes y los cuales en virtud de la citada ley se permite que se provean de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados"*.

Los anteriores presupuestos jurídicos, permiten concluir que la acción contenciosa administrativa, la cual sería en principio el medio ordinario de defensa judicial, carezca de idoneidad y eficacia para salvaguardar los intereses jurídicos de la suscrita dado que, es de sobra conocido que un proceso ordinario tarda en ser resuelto en primera instancia entre uno y dos años. Respetuosamente pienso que debió haberse tenido en cuenta por el Juez Constitucional de segunda instancia al proferir el fallo de Tutela ahora demandado, el límite legal establecido en la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31, numeral 4º la Ley 909 de 2004, quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años; siendo en el caso de la accionante apremiante y grave riesgo para su derecho adquirido a ocupar un cargo de carrera administrativo pues tan solo faltan dos (02) meses para que la lista de elegibles de la cual hace parte pierda su vigencia y por tal para que se consume un perjuicio irremediable en contra de la suscrita, lo que impone la procedencia de la presente acción constitucional que estudia, quedando satisfecho de esta manera el principio de subsidiariedad consustancial a este tipo de acción. La procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo y principal para resolver el tipo de litigios como el que ahora se pone en conocimiento de la administración de justicia, fue reconocida recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la cual, se explicita que la vía ordinaria ante el juez contencioso administrativo es ineficaz y carece de idoneidad inclusive haciendo uso de las medidas cautelares que contempla la Ley 1437 de 2011 o como bien es conocido, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. (Las negrillas y subrayas son mías).*

2.- En el segundo aspecto hay que tener presente que, la acción de tutela al contrario de las consideraciones de la Sentencia censurada, si concurren los presupuestos **facticos y jurídicos**, en especial los presupuestos establecidos en la ley 1960 de 2019, los cuales se cumplen fielmente para la accionante y que la habilitan para su nombramiento al integrar con plenos méritos la lista de elegibles que está todavía vigente. Tales requisitos son:

- a) Que la ley 1960 de 2019, hubiese entrado en vigencia y cubriera retrospectivamente el derecho adquirido de la accionante a ser nombrada en el cargo para el cual concursó cuando esté vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo en provisionalidad
- b) La lista de elegibles se encuentra vigente
- c) La accionante ocupa el 5º lugar de la lista de elegibles
- d) El cargo al que aspira se encuentra provisto en provisionalidad
- e) El cargo fuese equivalente al inicialmente ofertado, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica.

Presupuestos **facticos y jurídicos** que cumple cabalmente la suscrita accionante y que permiten inferir la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante por parte de las accionadas, al negarse la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**, a dar estricta aplicación al **artículo 6° y 7° de la Ley 1950 de 2019**, que modificó el **art. 31 de la Ley 909 de 2004**, con efectos **retrospectivo**, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la **sentencia T-340 de 2020**, y en consecuencia se debe proceder a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**.

29.-La **SALA OCTAVA CIVIL -FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, al proferir la **Sentencia de Segunda Instancia con Radicación T-08001315301120220014301**, de fecha 26 de julio de 2022, resolvió confirmar la Sentencia del 29 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, en la acción de tutela con radicado **T-00143 de 2022**. Considerándola improcedente al manifestar que no se había agotado la vía gubernativa y contar con recursos ordinarios dentro de la jurisdicción administrativa como lo es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho. Esto sin mayor estudio o análisis del contenido y pruebas obrantes dentro del proceso de tutela que se estudió en su momento y sin advertir todos los pronunciamientos jurisprudenciales en estos mismos casos emitidos por la Corte Constitucional y el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, EN SU SALA PENAL**.

30.- Es así como mediante Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, de fecha 25 de julio de 2022, con radicación **No.08001-31-09-009-2022-00014-02** el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLAATLÁNTICO, EN SU SALA PENAL** expidió un fallo favorable ante la impugnación presentada por el señor: **BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ**, en relación a unos hechos y presupuestos jurídicos idénticos a los expresados en la acción de tutela con radicado **T-00143-00 de 2022** proferida desfavorablemente a la suscrita accionante: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, por parte del **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**.

31.-El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, EN SU SALA PENAL** ante la impugnación presentada por el señor: **BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ**, en la acción de Tutela con radicación **No. 08001-31-09-009-2022-00014-02**, determinó la procedencia de la misma dado que no resultaría idóneo acudir a la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa** al accionante anteriormente mencionado, al ser la lista de elegibles una cuestión con **vocación temporal** y esperar el transcurso de un proceso

contencioso ordinario llevaría a la extinción de la lista antes de la resolución del caso lo que atentaría contra los derechos fundamentales del tutelantes al debido proceso y al acceso a cargos públicos que se procura proteger. Manifestando en párrafos siguientes que la CNSC y el Distrito de Barranquilla incurren en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales del accionante al existir cargos en el código y grado dentro de la planta de personal que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos teniendo una lista de elegibles vigente de ciudadanos que esperan sea surtidos para ser nombrados y posesionados por mérito en virtud de la Ley 1960 de 2019; haciendo alusión en esta sentencia del artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015 que trata de la **vacancia definitiva**.

32.-Establecido lo acontecido en el fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ALÁNTICO, EN SU SALA PENAL ante la impugnación presentada por el señor: **BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ** en la acción de Tutela con radicación No. **08001-31-09-009-2022-00014-02**, se observa como ya se describió anteriormente en los hechos de la presente acción de tutela que:

a.-Consultado la situación jurídica de los funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**, que ocupan las **vacantes definitivas en provisionalidad** en el empleo denominado **profesional universitario código y grado 219-02**, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

b.-Ahora bien, es dable explicitar que la condición en la que actualmente se encuentra la suscrita, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, permite afirmar, sin lugar a dudas, que se encuentra ante la inminencia de que se **consuma un perjuicio irremediable** en contra de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra elegible para uno de los cargo que al momento lo ocupan funcionarios que no están en esta lista de elegibles, **ocupándolos en provisionalidad y vacancia definitiva** y de no ordenarse su nombramiento en periodo de prueba se afectarían sus **derechos fundamentales aquí reclamados**, ello en razón a que las listas de elegibles que se expidan como resultado de un proceso de selección tienen una vigencia limitada de **dos años**, los cuales una vez operado su vencimiento deviene como consecuencia la imposibilidad jurídica de la utilización de la lista de elegibles para nombrar en ejercicio de la función pública a quienes hubiesen tenido derecho a ello. Así se encuentra normado en el artículo 56 del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre

de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el cual prescribe que: **“VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”**

c.-La lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020, en la cual la suscrita: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, figura en el puesto número cinco (5°) en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de agosto de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.

d.-De conformidad con la repuesta de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**, que actualmente ocupan el cargo denominado **Profesional Universitario Código 219, grado 02, en provisionalidad y en vacancia definitiva**, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no han consolidado derechos adquiridos a la luz del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, con efectos retrospectivo, toda vez que, no tienen un nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo en cabeza de cada uno de los citados y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T-415 de 2017 se tiene que *“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”*. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que los empleos en provisionalidad tienen una estabilidad relativa en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues ese debe proveerse a través del concurso de méritos. Los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujeto de especial protección constitucional, gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con

el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha **ganado el concurso de mérito**, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un **concurso público**.

e.-Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora: (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), la de derogar los actos administrativos de nombramiento en **provisionalidad y en vacancia definitiva** de las personas que a continuación relaciono: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**, que actualmente ocupan los cargos en **provisionalidad en vacancias definitivas**, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, y por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la suscrita, se deberá solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, la autorización por parte de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** del uso de la Lista de Elegibles contenido en la Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen el derecho a ello, como lo es el caso de la suscrita: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**.

33.- En resumen su señoría, se puede observar con absoluta claridad que en el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, se presenta dos tesis y/o fallos opuestos entre sí en los que tienen que ver con decisiones iguales adoptadas en su **SALA DE DECISION PENAL** y en su **SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA** y prueba de ello lo constituye la **SENTENCIA DE TUTELA de Segunda Instancia** con radicación **08001315301120220014301** de fecha 26 de Julio de 2022, proferida por la **SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, en donde figura como actora la suscrita y las **Sentencia de Segunda Instancia**, proferida por la **SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** de fecha 25 de julio de 2022 relativa al accionante señor: **BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ** en la acción de Tutela con radicación No.**08001310900920220001402** y la **Sentencia de Tutela por los mismos hechos que aquí se invocan**, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado No.08-001-31-09-006-2021-00047-00. Expediente No. 2021-00356- T-MC, dentro del trámite

tutelar incoado por los señores: **WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS Y OTROS**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

34.-Es indudable Honorable Magistrado(a) que, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO, SALA OCTAVA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN** con la Sentencia de Segunda Instancia, radicación **08001315301120220014301**, incurrió en una palmaria **VIA DE HECHO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, ya que es claro que deben prevalecer los criterios jurídicos de la **SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, en esta materia de cargos de carrera administrativa sometidos a concurso, en donde se afectado mis derechos fundamentales a la **igualdad**, al **trabajo**, al **debido proceso administrativo**, al **acceso a cargos públicos**, como **mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos**, los cuales se hacen necesario y procedente restablecerme.

35.-Finalmente, es innegable la vulneración de mi derecho fundamental a la **igualdad**, en cuanto, la **SALA CIVIL-FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**, **NO CONSULTA LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SALA PENAL** del mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**, afectando directamente con esta **VIA DE HECHO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA** mis derechos fundamentales al **trabajo**, al **debido proceso administrativo** y al **acceso a cargos públicos**, como **mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos**, de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.- DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

B.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de **inmediatez**, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros." (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, la demandante impetró en reciente data reclamación administrativa ante las entidades demandadas, habiendo sido notificadas de la contestación a dicho requerimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla hace menos de dos (02) mes.

Por tal, han transcurrido menos de dos meses desde la fecha en que se recibieron las contestaciones de las entidades demandadas, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las vulneraciones de los derechos fundamentales de la actora son actuales y se mantienen en el tiempo, dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad se encuentra vigente y esta solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrada en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

C.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la obtención de su efectividad. En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: "El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por

actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial

que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Los anteriores presupuesto jurídicos permiten concluir que la acción contenciosa administrativa, la cual sería en principio el medio ordinario de defensa judicial, carezca de idoneidad y eficacia para salvaguardar los intereses jurídicos de mi representada dado que, es de sobra conocido que un proceso ordinario tarda en ser resuelto en primera instancia entre uno y dos años, más ahora, con todas las limitantes con que actualmente opera el aparato judicial en razón de las crisis sanitaria generada por la actual pandemia del Covid -19, la cual ha causado mayor congestión y traumatismos para los litigios en sede ordinaria. Debe tenerse en cuenta por el Juez Constitucional que en nuestro caso tan solo faltan dos (02) meses para que la lista de elegibles referenciada pierda su vigencia y por tal para que se consuma un perjuicio irremediable en contra de mi defendida, lo que impone la procedencia de la presente acción quedando satisfecho de esta manera el principio de subsidiariedad consustancial a este tipo de acción. La procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo y principal para resolver el tipo de litigios como el que ahora se pone conocimiento de la administración de justicia, fue reconocida recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la cual, se explicita que la vía ordinaria ante el juez contencioso administrativo es ineficaz y carece de idoneidad inclusive haciendo uso de las medidas cautelares que contempla la Ley 1437 de 2011 o como bien es conocido, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

D.- DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra

comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

V.- MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito se tengan como medios de pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia de **auto admisorio** de la Tutela No. T-00143-00 de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** y sus respectivos oficios de notificación a las partes (7 folios).
- 2.-Copia de la **SENTENCIA DE TUTELA**, de fecha 29 de junio de 2022, con Radicación T-00143-00 de 2022, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** (21 folios).
- 3.-Copia de la **impugnación** del fallo de Tutela No. T-00143-00 de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** y su respectivo pantallazo de remisión de fecha 05/07/2022 (16 folios).
- 4.- Copia de auto **concediendo la impugnación** de la Tutela No. T-00143-00 de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN**

ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO y sus respectivos oficios de notificación a las partes (7 folios).

5.-Copia de la **Sentencia de Segunda Instancia desfavorable** con Radicación T-08001315301120220014301, de fecha 26 de julio de 2022, proferida por la **SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO** (8 folios).

6.-Copia de Sentencia de tutela de primera Instancia **favorable**, proferida en un caso igual al de estudio, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en fecha 28 de Julio de 2021. Radicado N° 08-001-31-09-006-2021-00047-00. Demandantes: **WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS Y OTROS**. Demandados: **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. (16 folios).

7.-Copia de la Sentencia de Tutela **confirmatoria** de segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2021, proferida en un caso igual al de estudio, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado No.08-001-31-09-006-2021-00047-00. Expediente No. 2021-00356- T-MC, dentro del trámite tutelar incoado por los señores: **WELLINGTON ENRIQUE HERNÁNDEZ TAPIAS Y OTROS**, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. (23 folios).

8.-Copia de la Sentencia de Tutela **favorable de segunda instancia** de fecha 25 de Julio de 2022, proferida en un caso igual al de estudio, por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Atlántico - Sala de Decisión Penal**, dentro del radicado No. **08001-31-09-009-2022-00014-02**. Número Interno: **202-0062**, en el trámite Tutelar incoado por el señor: **BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ**, en desate de impugnación dentro del radicado en referencia (28 folios).

6.-Copia de la Tutela original y sus anexos (276 folios).

VI.- COMPETENCIA:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pero para el caso objeto de demanda, el juez constitucional competente para conocer en primera instancia, lo es la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sala que le sea asignada en reparto, esto en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto No. 333 de 2021.

VII.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones

a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art. 37 del Decreto 2591).

VIII.- NOTIFICACIONES:

Las accionadas:

a.- **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.-**LA SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: seccofbolla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante:

c.-La suscrita accionante: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, la recibe en la calle 79 No. 42-396, casa 5 en Barranquilla-Atlántico. Correo electrónico: claudiainesotalvaro@hotmail.com, Cel.: 301-3490356 con WhatsApp.

De ustedes, atentamente.



CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA
C. C. No. 32.847.566 de Sabanalarga-Atlántico



RAD. 2022-00143-00

Señora Juez, Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, en la fecha de hoy, 14 de junio de 2022, y entregada a este despacho por medios electrónicos en la misma fecha, la cual ha sido radicada bajo el No. 08-00131-53-011-2022-00143-00, del L.R. No. 38 del 2022.-

Barranquilla, 14 de junio de 2022.

LA SECRETARIA

ELI AMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD. -
 Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).-

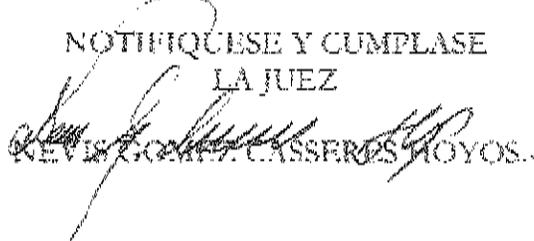
La señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, identificada con la C.C. No. 32.847.566, actuando a través de apoderado judicial, impetó Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Trabajo, Debido Proceso Administrativo, y Acceso a Cargos Públicos.

Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede a ordenar su ADMISION.

Oficiése a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, más concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 LA JUEZ


 NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.-



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1649

SEÑORA:
CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA
Claudiainesotalvaro@hotmail.com

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiense a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1650

DR.
RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
Dario.ariel14@hotmail.com

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiense a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1652

SEÑORES:

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

notijudiciales@barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiarse a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dcs. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Catrcra – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1651

SEÑORES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

atencionalciudadano@cns.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiése a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEJNS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

e/f.n.a.



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1648

SEÑORES:
DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiése a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

s/l.n.a.



Barranquilla, 15 de Junio de 2022

Oficio No. T-1653

SEÑORES:

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“Por encontrarse ajustadas a las formalidades legales la presente acción de tutela este despacho procede ordenar su ADMISIÓN.

Oficiése a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que hagan sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, mas concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Publica de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla, para lo cual se les hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informe a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela, para lo cual se le hace entrega de una copia de la demanda de tutela y sus anexos.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

s/f.n.a.



Sentencia T-00143/2022.

Acción de tutela interpuesta por CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-SIMO. (C.N.S.C.) Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Barranquilla, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, identificada con la C.C. No. 32.847.566, actuando a través de apoderado judicial, impetró Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Trabajo, Debido Proceso Administrativo, y Acceso a Cargos Públicos.

I. ANTECEDENTES.

Los hechos expuestos por la parte accionante se sintetizan de la siguiente manera:

“...

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC – 20181000006346 del 16-10-2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 02, con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75972 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a la dependencia de la Gerencia Gestión de Ingresos – Secretaría Distrital de Hacienda).



3.- Estando dentro de los términos del cronograma del proceso de selección No.758 de 2018, convocatoria territorial norte de la CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi representada se inscribió como aspirante a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4).- La CNSC mediante la Resolución No.7273 de 28- 07-2020 conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75972 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

6.- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 8 con puntaje definitivo de 56.82 puntos.

7.- Con fecha 9 de diciembre de 2021 la señora **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA** presentó al correo electrónico ~~ataccionante@barranquilla.gov.co~~ de la Alcaldía de Barranquilla, derecho de petición solicitando información sobre el listado completo de las vacantes ofertadas o de vacantes definitivas en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al proceso de selección 758 de 2018. Así mismo sobre la lista de funcionarios que actualmente están posesionados en periodo de prueba o escalafonados en carrera administrativa y ejerciendo en los cargos denominados Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

8.- Igualmente en este mismo derecho de petición solicite información sobre la autorización de la CNSC para la recomposición de la lista de elegibles de conformidad a la Resolución No.7273 de 28 - 07 de 2020 expedida por la CNSC, en relación a las vacantes en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, esto, en relación al proceso de selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

9.- Mediante oficio del 14 de enero de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla le contesta a la señora **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA** que los cargos relacionados de la OPEC No.75972 correspondientes a dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, corresponden a los ya existentes y por ende no existen más cargos iguales ni equivalentes. En este mismo oficio relacionar como funcionarios nombrados dentro de carrera administrativa de la lista de elegible, y dentro de la denominación antes indicada a los señores: **CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO**, ya posesionado, y a **BRANDY SUGGEY DE LA ROSA BULA**, también posesionada, quienes ocupan las dos (2) vacantes ofertadas con la OPEC No.75972. En este orden, responde la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que la lista de elegibles para la OPEC en mención se encuentra agotada, debido a que las dos personas nombradas se encuentran posesionadas con periodo de prueba superado.

10.- Mediante oficio del 1 de febrero de 2022, la CNSC le responde a la accionante el derecho de petición, afirmando que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 7273 de 28 - 07 de 2020, para proveer dos vacantes del empleo de la OPEC No.75972 correspondientes a dos cargos Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, vacantes que se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 1 y 2. Manifestando finalmente la CNSC que estoy en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista de elegibles.

11.- Mediante oficio del 9 de marzo de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a la accionante, manifestándole que el listado de funcionarios que ocupan vacantes definitiva en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad - carrera administrativa en encargo; concluyendo con dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las vacantes definitivas provistas en provisionalidad.



12.- Mediante oficio del 5 de abril de 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a mi representada, manifestándole que el listado de funcionarios que ocupan vacantes definitiva en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad-carrera administrativa en encargo; concluyendo en dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las vacantes definitivas provistas en provisionalidad, quedando mercedario en dicha respuesta que, existentes 16 vacantes definitivas en provisionalidad en el antes referido empleo.

13.- El cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, se encuentra provisto en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS** por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS.**

14.- El cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, es equivalente a los inicialmente ofertados, esto es, corresponden al denominado Profesional Universitario, código 219 grado 2 del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, lo cuales se encuentran provistos en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS**, por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS.**

15.- Pues bien, la accionante, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, el día 18 de abril de 2022 impetró ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Reclamación Administrativa, la cual le asignó la accionada el radicado No. EXT-QUILLA-22-067499, mediante la cual la actora le solicitó a dicha entidad Estatal, su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

16.- La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha contestado el requerimiento elevado por mi prolijada en fecha 18 de abril de 2022, referenciado en el numeral anterior, ya sea denegando o concediendo sus pretensiones de nombramiento en el cargo para el cual concursó: Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y/o en algún otro que tuviera la condición de empleo equivalente, esto, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019.

17.- En igual sentido, mi representada, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, el día 18 de abril de 2022, le petitionó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, autorizara a la alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaría de Gestión Humana, nombrarla y posesionarla en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo para el cual concursó: Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa.



18.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha contestado el requerimiento elevado por mi prolijada en fecha 18 de abril de 2022, referenciado en el numeral anterior, ya sea denegando o concediendo sus pretensiones de nombrarla y posesionarla en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo para el cual concursó: Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa.

19.- Consultado la situación jurídica de los funcionarios: VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONTRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARITA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS, que ocupan las vacantes definitivas en provisionalidad en el empleo denominado profesional universitario código y grado 219-02, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como se desprende de lo consultado en la página web del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP, se puede evidenciar claramente en dicha plataforma virtual que dicha información no está actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SISEP."

20.- Ahora bien, es dable explicitar que la condición en la que actualmente se encuentra la señora: CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA, permite afirmar, sin lugar a dudas, que se encuentra ante la inminencia de que se consuma un perjuicio irremediable en contra de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra elegible para uno de los cargo que al momento lo ocupan funcionarios que no están en esta lista de elegibles, ocupándolos en provisionalidad y vacancia definitiva y de no ordenarse su nombramiento en periodo de prueba se afectarían sus derechos fundamentales aquí reclamados, ello en razón a que las listas de elegibles que se expidan como resultado de un proceso de selección tienen una vigencia limitada de dos años, los cuales una vez operado su vencimiento deviene como consecuencia la imposibilidad jurídica de la utilización de la lista de elegibles para nombrar en ejercicio de la función pública a quienes hubiesen tenido derecho a ello. Así se encuentra normado en el artículo 56 del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el cual prescribe que: "VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firma."

21.- La lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020, en la cual mi mandante, señora: CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA, figura en el puesto número cinco (5º) en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de agosto de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.

II. PETITUM.

Dado lo anterior la actora solicita que se le tutelen los derechos fundamentales Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Trabajo, Debido Proceso Administrativo, y Acceso a Cargos Públicos, y en consecuencia se ordenen las siguientes pretensiones:

1.-) A la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMIISON ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar



estricta aplicación al art. 6° y /° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el Art. 31 de la Ley 909 de 2004.-

2.-) A la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, que proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de barranquilla Ofertados en el proceso de selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

3.-) A la COMISION ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a autorizar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020.

4.-) ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, nombrar en periodo de prueba a la señora CLAUDIA INES OTLAVARO MUNERA, en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 2 para el cual concurso, dada su ubicación meritoria en la lista de elegibles.

III. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

Los Enunciados por la parte actora en el capítulo de Medios de pruebas.

IV. ACTUACION PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022, mediante el cual se ordenó notificar a las entidades accionadas; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, representadas legalmente por los Dres. MAURICIO LIEVANO BERNAL, JAIME PUMAREJO HEINS, y GISELLE TORRECILLA LEÓN, o quienes hagan sus veces, respectivamente, con el fin de que informasen a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, todo lo relacionado acerca de los hechos que dan origen a la presente acción de tutela, e igualmente para que presentaran sus descargos ejerciendo su derecho a la defensa, más concretamente en lo relacionado con el Proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte. Cargo profesional Universitario Código 219, Grado 02, Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- No. 75972 de la Acadia de Barranquilla.

De igual forma se vinculó a la actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces, para que, en igual término concedido a las accionadas, informase a este despacho, todo lo que les conste acerca de los hechos expuestos por la parte actora en la presente acción de tutela.

V. INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:



La entidad accionada; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, descurre el traslado que le fuera efectuado por el Juzgado y entre sus descargos se destaca:

“...Señor juez, con ocasión de la presente acción constitucional, esta Comisión Nacional, procedió a verificar en los sistemas de información de la entidad, donde se evidenció que para la fecha del 18 de abril de 2022 la señora Claudia Inés Otalvaro Munera, interpuso el derecho de petición con radicado de entrada No. 2022RE064045 con fecha 18 de abril de 2022.

De lo anterior, dicha solicitud fue asignada a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, quienes procedieron a dar respuesta a lo solicitado.

De lo anterior, no entiende esta Comisión como la accionante interpone una acción de tutela frente a una petición que se encuentra resuelta de forma clara, concreta y de fondo, y como evidencia la misma fue remitida al correo electrónico claudiainesotalvaro@hotmail.com, debidamente registrado en la solicitud.

Así las cosas, es preciso advertir que en lo que corresponde a esta Comisión, no se ha vulnerado ningún derecho, ya que como se ha demostrado en el presente informe, se ha dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la peticionaria, por tanto, la accionante quiere hacer inducir en error al juzgador interponiendo una acción de tutela frente a un hecho que está más que superado, ya que en ningún momento se vulneró respuesta a su solicitud, por tanto, en lo que respecta a esta Comisión, se solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Por otro lado, en virtud de las competencias conferidas por la Constitución Política de Colombia a la CNSC, especialmente en su artículo 130, la designa como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y específicos del origen legal, normatividad desarrollada por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Dicha normatividad, no dispone que la CNSC tenga competencia ni injerencia alguna en materia de coadministración de las relaciones laborales, plantas de personal, facultad nominadora, facultad frente a los actos administrativos que expida la entidad territorial, notificaciones, nombramientos y posesiones de las personas que conforman la Lista de Elegibles, de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.

Adicionalmente, se le informa que esa competencia le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, por lo tanto, la CNSC carece de competencia para emitir un pronunciamiento de carácter vinculante respecto de la petición instaurada por la accionante ante la Alcaldía de Barranquilla.

En ese sentido, como quiera que a esta Comisión Nacional le resulta materialmente imposible responder el supuesto derecho de petición sobre el cual versa la acción de tutela, **POR NO CORRESPONDER A ASUNTOS QUE HAGAN PARTE DE LA ORBITA DE COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD**, en la medida en que la peticionaria solicita una información que no produce esta Comisión Nacional y que no reposa en nuestros archivos, por tanto, es la Alcaldía de Barranquilla la encargada de emitir una respuesta clara, concreta y de fondo.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la CNSC no es la competente para dar respuesta de la petición interpuesta por la accionante ante la entidad territorial, solicitamos ser desvinculados de la presente acción, toda vez que el incumplimiento en relación con la solicitud faltante radica en información que debe suministrar y es competencia de la entidad territorial. (...)



En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC y la Universidad Libre, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. (...)

(...)

La señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, se inscribió con el ID 188607981 para el empleo denominado Profesional Universitario, nivel Profesional, Código 219, Grado 2, número OPEC 75972 del Proceso de Selección 758 de 2018 de la Alcaldía de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales, obtuvo un puntaje de **65.37** igual o superior al mínimo aprobatorio exigido de **65.00** puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias Comportamentales obtuvo **78.0** y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo **10.0** puntos.

Ahora bien, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante avisos informativos las fechas en las que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Básicas y Funcionales, Comportamentales, así como de la Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, **los aspirantes podían presentar reclamaciones**, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria. Las reclamaciones eran recibidas únicamente **a través del aplicativo SIMO**. Igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo de Convocatoria.

En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que la accionante, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación frente a las pruebas escritas de competencias Básicas y Funcionales, Comportamentales y de Valoración de Antecedentes, derecho al que la propia accionante renunció.

Dicho lo anterior, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, dejándola su puntaje ponderado **en la posición 5**.

En ese sentido, se le ha resguardado a la accionante el cumplimiento de normas que rigen el Proceso de Selección, en especial lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción en todo momento.

Por tanto, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección. (...)

(...)

Bajo ese entendido, en relación con la solicitud que realizó el accionante el 18 de abril de 2022 bajo radicado 2022RE064045, esta Comisión Nacional brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS058364 del 21 de junio de 2022. Con base en lo anterior, muy respetuosamente se solicita se declare **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con las materias propias de nuestra competencia.”

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA:



La Dra. LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en condición de apoderada del Distrito de Barranquilla, recorrió el traslado que le fuera efectuado por este Juzgado, y expuso entre sus apartes;

"...En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que el Distrito de SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA hayan conculcado derecho alguno a la accionante. Debe tener en cuenta el juez constitucional que por delegación expresa del señor alcalde en el DECRETO 0802 de 7 de diciembre de 2020 la secretaria de Gestión de Humana es la encargada de todas las gestiones de la planta de personal dentro de ella todo lo derivado de la convocatoria pública 758 de 2018. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar los derechos de sus administrados. (...)

(...)

La solicitud de la actora no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que, en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales.

En el Decreto 2591 del 91 que en su artículo 6 establece: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA** La acción de tutela no procederá. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Como es el caso de marras, que la actora no probó haber agotado los mecanismos idóneos para solicitar el amparo deprecado y no acredita un perjuicio irremediable tornándola improcedente considerando que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz donde ventilar las pretensiones aquí planteadas y no se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad que haga necesaria la actuación del juez de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

1. La Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, es evidente que el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y de hecho la participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto.

2. Las vacantes que se encontraban fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en estos momentos se encuentran ofertados etapa de inscripción como lo evidencia copia del acuerdo que me permito anexar. Lo anterior, debido que la entidad sigue los lineamientos indicados por la CNSC.

3. No se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas esta convocatoria es pro de salvaguardar el debido proceso de los



participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

En todo caso, la actora debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y **NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable** debido a que la actora no alcanzó una posición meritoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento de conformidad con el número de vacantes ofertadas en gracia de discusión la actora debe esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

Así las cosas, el hecho de haber participado en la convocatoria en comento no le da derecho a la actora de ser nombrada, esta debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión de la actora y se deja claro que en la OPEC el nombramiento que pretende a la actora es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de publicación de convocatoria y dichos cargos fueron reportados a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las directrices de carrera administrativa como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones. **El hecho de que fueron reportados los cargos para la nueva convocatoria en febrero de 2021 no quiere decir, que en esa fecha se generó vacancia definitiva de los mismos si no por el contrario para no generar traumatismo en la entidad la CNSC decidió en el 2018 que la oferta pública se realizaría en dos etapas, por lo tanto, para aplicar la Ley 1960 de 2019 que indica la actora es requisito que la vacancia se hubiese generado posterior a la Oferta 758 de 2018 lo que no sucede en este caso.**

No puede atribuírsele en ningún momento que lo señalado por la hoy accionante es derivado de una acción u omisión de la entidad Distrito de Barranquilla, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante el DISTRITO DE BARRANQUILLA y de hecho su eventual participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto. Con respecto a los actos administrativos expedidos por el Distrito de Barranquilla, se debe tener en cuenta que son actos administrativos de ejecución en base a los procesos direccionados por la CNSC. Es pertinente aclarar que la actora en su escrito realiza cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participó. Sin embargo, la administración ha sido respetuosa de los términos y procedimientos establecidos por la CNSC.

La Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron 2 cargos correspondientes al empleo **de Profesional Universitario, código y grado 219 - 02 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia de Gestión de Ingresos, identificado con la OPEC 75972.**

Surtidas las etapas de la Convocatoria, se nombró en estricto orden conforme la Resolución No. 7273 de 2020 **"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"**.

De acuerdo con la lista de la OPEC en mención, se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en las primeras posiciones para ocupar las 2 vacantes



ofertadas, la lista se encuentra en uso hasta la posición 2, encontrándose agotada porque no se han registrado novedades que generen vacancias definitivas.

Además, se puede observar que el señor **CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA**, ocupó la **posición 5 para sólo 2 vacantes**, no alcanzando a entrar en la respectiva lista.

Revisada la planta de personal, se reportó y cerró ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la oferta pública para las siguientes vacantes correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219-02, donde se registra la existencia de un cargo ubicado en la Gerencia de Gestión de Ingresos – Secretaría Distrital de Hacienda. (...)

(...)

Al interior de la planta global de la Entidad, no existen cargos iguales o equivalentes al de Profesional Universitario, código y grado 219 - 02 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia Gestión de Ingresos, lo anterior, conforme con el análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la nueva Convocatoria No. 2289 de 2022 - Territorial II, reglamentada mediante Acuerdo No. 221 de 2022, en la cual se ofertaron la totalidad de vacantes definitivas de la Entidad y que actualmente se encuentra en etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso.”

VI. INTERVENCION DE LAS VINCULADAS:

UNIVERSIDAD LIBRE:

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, presentó informe a este Juzgado, y expuso entre sus apartes.

“...Sea lo primero señalar que, la accionante promueve la referida acción de tutela a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, los cual considera vulnerados por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la CNSC, ya que asegura que no se ha hecho uso adecuado de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo en el que ella concursó en la convocatoria denominada Territorial Norte. Además, asegura que si ya están nombrados en carrera administrativa de manera definitiva las vacantes que fueron ofertadas, se debe entonces, hacer uso de la lista y nombrarla en un empleo similar en donde hayan funcionarios con un tipo de vinculación en provisionalidad o encargo. (...)

(...)

Ahora bien, aclarado lo anterior debe informarse que la **UNIVERSIDAD LIBRE** suscribió el contrato número 247 de 2018 con **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander- Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”* (subraya y negrilla nuestra).

Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de verificación de requisitos mínimos y hasta la consolidación de la información para conformar la lista de elegibles, de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la expedición de las listas, el etapa de periodo de prueba y posterior nombramiento.

Luego entonces, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, junto con la entidad



participante en el proceso de selección, son las únicas responsables de la fase de conformación de la lista de elegibles y posteriores de la Convocatoria Territorial Norte.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por los motivos de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Es decir que, por la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado...”

En consecuencia, reseñados los supuestos fácticos de la presente Acción, se impone descender al asunto sometido a estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, por lo que el despacho se permite hacer previas unas breves,

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela ante los jueces para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dispone la norma, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto ley 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece el procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos fundamentales de la violación de que sean objeto por parte de las autoridades públicas o de los particulares, en aquellos casos, que procede este mecanismo de defensa contra actos de estos últimos.

EXTRACTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL T-548/10:

“Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

“La Constitución Política de 1991, creó la tutela, la cual tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

La tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.



Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”

Se ha establecido por vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, y es “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”

EXTRACTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL T-425/19:

31. **Subsidiariedad.** Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–.”

(...)

3.2. Existencia de mecanismos judiciales ordinarios

38. De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente –nulidad y restablecimiento del derecho– o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

39. Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002.

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces



especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”

(...)

3.4.2. Acceso a cargos públicos y trabajo

51. En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

52. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público.

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*.

54. De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista *certeza* en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo de los tutelantes.

55. Su pretensión de conservar el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 no está comprendida en el ámbito de protección de estas garantías constitucionales.

56. En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraban.

57. La misma lógica se predica respecto del derecho al trabajo, en tanto la alegada vulneración no da cuenta de *“la acción o la omisión”* arbitraria del ICBF, tendiente a impedir el ejercicio de la actividad laboral contenida en el empleo público ofertado. Por lo anterior, no se está en presencia de una amenaza *real e inminente* y, menos aún, *probable* a estos derechos fundamentales.”

EXTRACTO DE SENTENCIA T-326/14:

6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores



constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*.

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección...”

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, encontramos que, la parte actora, básicamente busca que se le tutelen los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Trabajo, Debido Proceso Administrativo, y Acceso a Cargos Públicos, exponiendo como pretensiones que se impartan los siguientes ordenamientos:

1.-) A la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA y la COMISION ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar estricta aplicación al art. 6° y 1° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el Art. 31 de la Ley 909 de 2004.-

2.-) A la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, que proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de barranquilla Ofertados en el proceso de selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

3.-) A la COMISION ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a autorizar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020.

4.-) ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, nombrar en periodo de prueba a la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 2 para el cual concurso, dada su ubicación meritoria en la lista de elegibles.

Entre los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de amparo tutelar, expone que concursó el en proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria



territorial Norte de la C.N.S.C, donde se inscribió como aspirante al Cargo de profesional Universitario Código 219 grado 02, con Numero de Oferta Pública de empleo de Carrera OPEC –No. 75972, DE LA Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a la dependencia de la gerencia de gestión de Ingresos-Secretaría de hacienda Distrital.

Agrega que la C.N.S.C. mediante Resolución No. 7273 del 28 de junio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes de empleo identificado con el Código OPEC No. 75972 denominado profesional Universitario Código 219 grado 02 del Sistema general de carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que en la lista de elegibles ocupó en estricto orden del mérito el puesto No. 5 con puntaje definitivo de 56.82 puntos.

Que el día 9 de octubre a través del correo electrónico de la Alcaldía distrital presentó petición solicitando información sobre el listado completo de vacantes definitivas en el cargo profesional Universitario Código 219 grado 02, agregando que, el 14 de enero de 2022, le fue respondido por la Alcaldía Distrital, donde le informan que la lista de legibles para la OPEC en mención se encuentra agotada con las dos personas que fueron nombradas, quienes se encuentra posesionadas en periodo de pruebas.

Que de igual manera presentó solicitud a la C.N.S.C., entidad que le dio respuesta mediante oficio del 01 de febrero de 2022, donde le informan que esa entidad conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 7273 del 28/07/2020, para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 75972 denominado profesional Universitario Código 219 grado 02

Por su lado las accionadas, se pronunciaron así, la; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, informó entre sus apartes que, con ocasión de la presente acción constitucional, esta Comisión Nacional, procedió a verificar en los sistemas de información de la entidad, donde se evidenció que para la fecha del 18 de abril de 2022 la señora Claudia Inés Otalvaro Munera, interpuso el derecho de petición con radicado de entrada No. 2022RE064045 con fecha 18 de abril de 2022.

De lo anterior, dicha solicitud fue asignada a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, quienes procedieron a dar respuesta a lo solicitado.

De lo anterior, no entiende esta Comisión como la accionante interpone una acción de tutela frente a una petición que se encuentra resuelta de forma clara, concreta y de fondo, y como evidencia la misma fue remitida al correo electrónico claudiainesotalvaro@hotmail.com, debidamente registrado en la solicitud.

Expone que, así las cosas, es preciso advertir que en lo que corresponde a esta Comisión, no se ha vulnerado ningún derecho, ya que como se ha demostrado en el presente informe, se ha dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la peticionaria, por tanto, la accionante quiere hacer inducir en error al juzgador interponiendo una acción de tutela frente a un hecho que está más que superado, ya que en ningún momento se vulneró respuesta a su solicitud, por tanto, en lo



que respecta a esta Comisión, se solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Por otro lado adujo que, en virtud de las competencias conferidas por la Constitución Política de Colombia a la CNSC, especialmente en su artículo 130, la designa como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y específicos del origen legal, normatividad desarrollada por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Que dicha normatividad, no dispone que la CNSC tenga competencia ni injerencia alguna en materia de coadministración de las relaciones laborales, plantas de personal, facultad nominadora, facultad frente a los actos administrativos que expida la entidad territorial, notificaciones, nombramientos y posesiones de las personas que conforman la Lista de Elegibles, de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.

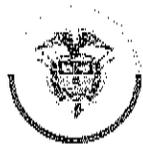
Adicionalmente, añadió que, esa competencia le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, por lo tanto, la CNSC carece de competencia para emitir un pronunciamiento de carácter vinculante respecto de la petición instaurada por la accionante ante la Alcaldía de Barranquilla.

De otro lado, concluyó exponiendo que, como quiera que a esta Comisión Nacional le resulta materialmente imposible responder el supuesto derecho de petición sobre el cual versa la acción de tutela, POR NO CORRESPONDER A ASUNTOS QUE HAGAN PARTE DE LA ORBITA DE COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD, en la medida en que la peticionaria solicita una información que no produce esta Comisión Nacional y que no reposa en nuestros archivos, por tanto, es la Alcaldía de Barranquilla la encargada de emitir una respuesta clara, concreta y de fondo.

Concluye exponiendo que, bajo ese entendido, en relación con la solicitud que realizó el accionante el 18 de abril de 2022 bajo radicado 2022RE064045, esta Comisión Nacional brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS058364 del 21 de junio de 2022. Con base en lo anterior, muy respetuosamente se solicita se declare CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con las materias propias de nuestra competencia.

Por su lado la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su intervención alegó entre otros apartes que, la solicitud de la actora no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aduce que, la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que, en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de



medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales.

De igual manera expuso que, las vacantes que se encontraban fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en estos momentos se encuentran ofertados etapa de inscripción como lo evidencia copia del acuerdo que me permito anexar. Lo anterior, debido que la entidad sigue los lineamientos indicados por la CNSC.

Alga que, no se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, esta convocatoria en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

De otro lado, expone que, en todo caso, la actora debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la actora no alcanzó una posición meritoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comentó de conformidad con el número de vacantes ofertadas en gracia de discusión la actora debe esperar que se presente alguna novedad dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

De otro lado, expuso que, en la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron 2 cargos correspondientes al empleo de Profesional Universitario, código y grado 219 - 02 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, identificado con la OPEC 75972.

Que surtidas las etapas de la Convocatoria, se nombró en estricto orden conforme la Resolución No. 7273 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

Que, de acuerdo con la lista de la OPEC en mención, se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en las primeras posiciones para ocupar las 2 vacantes ofertadas, la lista se encuentra en uso hasta la posición 2, encontrándose agotada porque no se han registrado novedades que generen vacancias definitivas.

De otra parte, expuso que, además, se puede observar que el señor CLAUDIA



INES OTALVARO MUNERA, ocupó la posición 5 para sólo 2 vacantes, no alcanzando a entrar en la respectiva lista.

En tal sentido indicó que, revisada la planta de personal, se reportó y cerró ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la oferta pública para las siguientes vacantes correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219-02, donde se registra la existencia de un cargo ubicado en la Gerencia de Gestión de Ingresos – Secretaría Distrital de Hacienda.

Concluyo exponiendo que, al interior de la planta global de la Entidad, no existen cargos iguales o equivalentes al de Profesional Universitario, código y grado 219 - 02 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda - Gerencia Gestión de Ingresos, lo anterior, conforme con el análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la nueva Convocatoria No. 2289 de 2022 - Territorial II, reglamentada mediante Acuerdo No. 221 de 2022, en la cual se ofertaron la totalidad de vacantes definitivas de la Entidad y que actualmente se encuentra en etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso.

En el caso sub-examine, considera este despacho que, sin desconocer los argumentos expuestos por la actora, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, es menester traer a colación lo expuesto de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional entre estas las que nos sirven de referencia en este caso concreto, pues ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-425/19:

“32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”

Para el caso que nos ocupa, y tal como lo consideró la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-425/19, respecto que de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente nulidad y restablecimiento del derecho, o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En el sub-examine, se observan circunstancias similares a la estudiada por la Corte en la sentencia ya referida, donde dijo la máxima Corporación en materia constitucional que teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria.

Finalmente acotó la Corte que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.



Para el caso concreto, de los argumentos expuestos tanto por activa como por pasiva, y por los entes vinculados, se precisa que no se observan vulnerados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, además, si en gracia de discusión la actora muestra inconformidad con las pautas manejadas durante las etapas del concurso, ésta ha tenido a su disposición los mecanismos de defensa idóneos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como viene expuesto, no existiendo prueba en el expediente que haya hecho uso de éstos, pues entre otras consideraciones tenemos que la pretensión de fondo perseguida por la actora es que se ordene a las accionadas la nombren en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 2 para el cual concurso, dada su ubicación meritoria en la lista de elegibles.

Sobre el particular tenemos que, entre sus partes adujo la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que, en la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron 2 cargos correspondientes al empleo de Profesional Universitario, código y grado 219 - 02 ubicado en la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, identificado con la OPEC 75972, y que surtidas las etapas de la Convocatoria, se nombró en estricto orden conforme la Resolución No. 7273 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

Que, en virtud de ello, y de acuerdo con la lista de la OPEC en mención, se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en las primeras posiciones para ocupar las 2 vacantes ofertadas, la lista se encuentra en uso hasta la posición 2, encontrándose agotada porque no se han registrado novedades que generen vacancias definitivas.

De otra parte, expuso que, además, la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, ocupó la posición 5 para sólo 2 vacantes, no alcanzando a entrar en la respectiva lista, por lo que, adujo que, revisada la planta de personal, se reportó y cerró ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la oferta pública para las siguientes vacantes correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219-02.

En síntesis, tenemos, que, ante el inconformismo de la actora, ante las actuaciones administrativas de las accionadas, bien ha podido hacer uso de los recursos pertinentes, pues se reitera que ha Advertido la jurisprudencia constitucional, que, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además que tampoco acreditó la encontrarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que justificara la intervención del juez constitucional.

Finalmente, en consideración que en el Auto admisorio de la tutela se pasó por alto reconocer personería al apoderado de la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, el despacho procede a lo pertinente en la parte resolutive del presente fallo.



Como consecuencia de lo anterior se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VIII. DECISION.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, impetrada por la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, impetró Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA. - Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Reconozcase personería al Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, en los terminos del poder que le fuera conferido por ésta.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo a las partes en la forma establecida por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, envíese la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

a/f.n.a.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

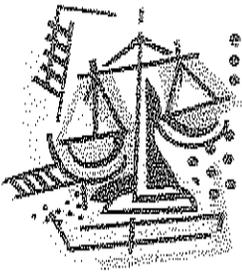
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6d04b2b53580ca11d7349b110c478ba4d14ade14218681c21cd890cc2b6dc3

Documento generado en 29/06/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

54. *

SEÑOR(A)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

CORREO ELECTRÓNICO: cctc11ba@cendel.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: T-00143 de 2022

ACCIONANTE: CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA.

ACCIONADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.

DERECHO DE POSTULACIÓN

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, abogado en ejercicio, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.749.504 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 95.200 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente también en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.847.566 de Sabanalarga-Atlántico, según poder conferido que ya reposa dentro de la presente actuación Tutelar, con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito dentro de la oportunidad de Ley, **IMPUGNAR** el fallo de tutela proferido en primera instancia por ese honorable despacho en fecha Junio 29 de 2022 y a su vez, **SUSTENTAR** ante el mismo por ser procedente, la impugnación antes mencionada, en procura de que *ad quem* se sirva **REVOCAR** en todas sus partes el fallo de Tutela líneas antes referenciado, toda vez que, el mismo ha sido proferido bajo una evidente falta de estudio por parte del *a quo*, al no hacer la primera instancia un análisis juicioso, medurado y a través de la sana crítica, de todo el contenido probatorio y factico del Libelo Tutelar de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL** que se estudia, el cual fue interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 8 del Decreto 2591 de 1991), en contra de las accionadas: **ALCALDÍA DISTRITAL DE**

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-3095627

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, para que previo el trámite de Impugnación y Sustentación de rigor, se le ampare a mi protegida sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos por parte de mi representada; impugnación que sustento de la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, PROFERIDO POR ESA CELULA JUDICIAL

Sea lo inicial en manifestarle al despacho de su señoría que, dentro de las consideraciones del Juez de Primera Instancia al momento de providenciar de fondo el fallo censurado, de inmediato y al inicio hace referencia a la Sentencia Constitucional T-548-2010, para proceder a declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, estableciendo que la acción de tutela es residual y no procede en este caso por cuanto la accionante no ha demostrado que los mecanismos ordinarios carezcan idoneidad para lograr el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales.

No obstante, el **a quo** no considera argumentos jurídicos del mismo nivel constitucional de tutela que, por el contrario, afirman que los mecanismos ordinarios de acción judicial no proceden en un caso como el de la accionante. Así, tenemos el precedente judicial enmarcado en la sentencia T-180 de 2015, sino todos los que a continuación se citan, los cuales resultan relevantes y aplicables al caso concreto, pues la Corte Constitucional ya ha valorado en diversas sentencias de Tutela las diversas posibilidades jurídicas con que contaban los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

"El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la obtención de su efectividad.

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *"El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'."*

En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que: *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En este sentido, la Corte Constitucional como guardiana de nuestra carta Política, ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales

conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (Las negrillas son mías).

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados"*.

En este orden de ideas, vale la pena resaltarle al despacho de segunda instancia el contenido del fallo de Tutela No. 2021-00356- T-MC., de segundo grado que obra dentro de la presente actuación, proferido en un caso similar al de estudio por el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 01 de Septiembre de 2021. Accionantes: Willington Enrique Hernández Tapias y otros. Accionados: Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros. **Magistrado Ponente: JORGE ELIECER MOLA CAPERA**, mediante el cual se **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de Tutela de primera instancia No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, emitido por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, manifestando entre otros aparte dicho fallo lo siguiente: *"este alto tribunal manifestó que la acción de Tutela resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia relacionada con la decisión de la entidad convocada al no hacer uso del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 en el caso que solo se cubrían las vacantes definitivas de cargos no equivalentes que surjan con posterioridad a la*

convocatoria del concurso en la misma entidad, citando luego la Sentencia de tutela 7-340 de 21 de agosto de 2020 donde se analizó la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC de enero 20 de 2020, en el sentido de establecer que de las listas de elegibles conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y correspondan a los mismos empleos, entiéndase con igual denominación, código, grado y asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, explicando más adelante que hay lugar a una aplicación retrospectiva de manera que en el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles pero fueron convocadas es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. En igual sentido cita precedente de la Corte Constitucional en este sentido. Indicando después que se puede evidenciar que existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes y los cuales en virtud de la citada ley se permite que se provean de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados”.

Los anteriores presupuestos jurídicos, permiten concluir que la acción contenciosa administrativa, la cual sería en principio el medio ordinario de defensa judicial, carezca de idoneidad y eficacia para salvaguardar los intereses jurídicos de mi representada dado que, es de sobra conocido que un proceso ordinario tarda en ser resuelto en primera instancia entre uno y dos años. Respetuosamente pensamos que debe tenerse en cuenta por el Juez Constitucional de segunda instancia, el límite legal establecido en la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31, numeral 4º la Ley 909 de 2004, quedando en adelante de la siguiente manera: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años; siendo en el caso de la accionante apremiante y grave riesgo para su derecho adquirido a ocupar un cargo de carrera administrativo pues tan solo faltan dos (02) meses para que la lista de elegibles de la cual hace parte pierda su vigencia y por tal para que se consume un perjuicio irremediable en contra de mi defendida, lo que impone la procedencia de la presente acción constitucional que estudia, quedando satisfecho de esta manera el principio de subsidiariedad consustancial a este tipo de acción. La procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo y principal para resolver el tipo de litigios como el que ahora se pone en conocimiento de la administración de justicia, fue reconocida recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en la cual, se explicita que la vía ordinaria ante el juez contencioso administrativo es ineficaz y carece de idoneidad inclusive haciendo uso de las medidas*

cautelares que contempla la Ley 1437 de 2011 o como bien es conocido, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. (Las negrillas y subrayas son mías).

En el presente caso, la acción de tutela al contrario de las consideraciones de la Sentencia censurada, si concurren los presupuestos **facticos y jurídicos**, en especial los presupuestos establecidos en la ley 1960 de 2019, los cuales se cumplen fielmente para la accionante y que la habilitan para su nombramiento al integrar con plenos méritos la lista de elegibles que está todavía vigente. Tales requisitos son:

- a) Que la ley 1960 de 2019, hubiese entrado en vigencia y cubriera retrospectivamente el derecho adquirido de la accionante a ser nombrada en el cargo para el cual concursó cuando esté vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo en provisionalidad
- b) La lista de elegibles se encuentra vigente
- c) La accionante ocupa el 5 lugar de la lista de elegibles
- d) El cargo al que aspira se encuentra provisto en provisionalidad
- e) El cargo fuese equivalente al inicialmente ofertado, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica.

Presupuestos **facticos y jurídicos** que cumple cabalmente la accionante y que permiten inferir la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante por parte de las accionadas, al negarse la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**, a dar estricta aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, que modificó el art. 31 de la Ley 909 de 2004, con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la **sentencia T-340 de 2020**, y en consecuencia se debe proceder a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**. De conformidad a los hechos que se relacionan sucintamente a continuación:

El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNCS – 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte". Estando dentro de los términos del cronograma del

60 X

Proceso de Selección No. 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de **Profesional Universitario Código 219, grado 02**, con número de **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75972** perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscrito a la dependencia de la Gerencia Gestión de Ingresos – Secretaria Distrital de Hacienda). Estando dentro de los términos del cronograma del proceso de selección No.758 de 2018, convocatoria territorial norte de la CNSC, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi representada se inscribió como aspirante a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. La CNSC mediante la Resolución No.7273 de 28- 07-2020 conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75972 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 5 con puntaje definitivo de **56.82 puntos**.

A petición de la accionante del 9 de marzo de 2022 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde indicando el listado de funcionarios que ocupan vacantes definitiva en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad - carrera administrativa en encargo; concluyendo con dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las **vacantes definitivas provistas en provisionalidad**. Mediante oficio del 5 de abril de 2022, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le responde a mi representada, manifestándole que el listado de funcionarios que ocupan **vacantes definitiva en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el tipo de vinculación provisionalidad-carrera administrativa en encargo**; concluyendo en dicho listado que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, estando por tanto todas las **vacantes definitivas provistas en provisionalidad**, quedando meridiano en dicha respuesta de la Alcaldía Distrital que **existen 18 vacantes definitivas en provisionalidad en el antes referido empleo**. El cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-3095627

Email: dario.ariel4@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Cal SR

planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para el cual concursó la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, se encuentra provisto en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS**, como lo ha certificado la accionada: Alcaldía Distrital de Barranquilla, por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**. Con este listado se puede evidenciar que **existen 18 vacantes definitivas en provisionalidad** en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cargo solicitado tuteladamente por la accionante y en virtud de los cuales no se hizo uso del artículo 6º. de la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que no se cubrieron las vacantes definitivas anteriormente señaladas y ocupadas por los funcionarios citados, ley esta última que permite inclusive, se provean los cargos no ofertados o los equivalentes no convocados tales como los ya enunciados.

El cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, para el cual concursó la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, es equivalente a los inicialmente ofertados, esto es, corresponden al denominado **Profesional Universitario, código 219 grado 2 del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**, lo cuales se encuentran provistos en provisionalidad **EN ENCARGO EN VACANCIAS DEFINITIVAS**, como lo ha certificado la accionada: Alcaldía Distrital de Barranquilla, por los siguientes funcionarios: **VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS**.

Pues bien, la accionante, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, el día 18 de abril de 2022 impetró ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, **Reclamación Administrativa**, la cual le asignó la accionada el radicado No. EXT-QUILLA-22-067499, mediante la cual la actora le solicitó a dicha entidad Estatal, su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**. La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, **no había contestado el requerimiento elevado por mi prohijada en fecha 18 de abril de 2022**, ya sea denegando o concediendo sus pretensiones de nombramiento en el cargo para el cual concursó: **Profesional Universitario, código 219, grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y/o en algún otro que tuviera la condición de empleo equivalente**, esto, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019.

Ahora bien, es dable explicitar que la condición en la que actualmente se encuentra la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, permite afirmar, sin lugar a dudas, que se encuentra ante la inminencia de que se **consume un perjuicio irremediable** en contra de sus derechos fundamentales, ya que se encuentra elegible para uno de los cargo que al momento lo ocupan funcionarios que no están en esta lista de elegibles, **ocupándolos en provisionalidad y vacancia definitiva** y de no ordenarse su nombramiento en periodo de prueba se afectarían sus **derechos fundamentales aquí reclamados**, ello en razón a que las listas de elegibles que se expidan como resultado de un proceso de selección tienen una vigencia limitada de **dos años**, los cuales una vez operado su vencimiento deviene como consecuencia la imposibilidad jurídica de la utilización de la lista de elegibles para nombrar en ejercicio de la función pública a quienes hubiesen tenido derecho a ello. Así se encuentra normado en el artículo 56 del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, el cual prescribe que: **"VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."** La lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020, en la cual mi mandante, señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, figura en el puesto número cinco (5º) en orden de elegibilidad, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de

agosto de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.

De conformidad con la repuesta de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los funcionarios: VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO GUTIEREZ CARDENAS, que actualmente ocupan el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, grado 02, en provisionalidad y en vacancia definitiva, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no han consolidado derechos adquiridos a la luz del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, con efectos retrospectivo, toda vez que, no tienen un nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo en cabeza de cada uno de los citados y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que *"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"*. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que los empleos en provisionalidad tienen una estabilidad relativa en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues ese debe proveerse a través del concurso de méritos. Los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujeto de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de mérito, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, tiene efectos retrospectivo, toda vez que, entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

G.A. #

enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017, se tiene que *"cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua"*. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.

Este cambio normativo introducido por la ley 1960 de 2019 se da en relación al uso de la lista de elegibles dando lugar a una aplicación retrospectiva, cambio en cuanto a que el precedente que limitaba el uso de la lista de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria ya no se encuentra vigente, de forma que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas les es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentra vigente. Tales requisitos son:

- a) Que la ley 1960 de 2019, hubiese entrado en vigencia y cubriera retrospectivamente el derecho adquirido de la accionante a ser nombrada en el cargo para el cual concursó cuando esté vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo en provisionalidad
- b) La lista de elegibles se encuentra vigente
- c) La accionante ocupa el 5 lugar de la lista de elegibles
- d) El cargo al que aspira se encuentra provisto en provisionalidad
- e) El cargo fuese equivalente al inicialmente ofertado, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica.

Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora: (ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO), la de derogar los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad y en vacancia definitiva de las personas que a continuación relaciono: VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL; GUILLERMO MIGUEL DE JESÚS TOVAR SÁNCHEZ; KEMPIS LOPEZ HERNÁNDEZ; ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZÁLEZ; MARIBEL REDONDO CONRADO; SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO; LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA; MÓNICA CORONADO SERJE; CLARENA INÉS PÉREZ RUA; ZILIA MARGARIA VALDERRAMA TORRES; MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE; CAMILA ÁLVAREZ FONTALVO; BEATRIZ ELENA GÓMEZ TIRADO; ARMANDO BOTTO CAMACHO; LIZ KEILA SALCEDO TORRES; EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN; SARA ANGELICA SERJE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO

GUTIEREZ CARDENAS, que actualmente ocupan los cargos en provisionalidad en vacancias definitivas, en el empleo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, como lo ha **certificado** la accionada: **Alcaldía Distrital de Barranquilla** y así reposa dentro del presente procedimiento Tutelar que se debate y por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijada aquí invocados, se deberá solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, la **autorización** por parte de la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, del uso de la Lista de Elegibles contenido en la Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, para hacerla extensible a los elegibles que siguen en el orden de méritos, y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes tienen el derecho a ello, como lo es el caso de mi mandante señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**.

Un hecho contradictorio a la protección constitucional que aquí se invoca a favor de mi cliente, lo constituye la expedición del acuerdo No. 221 de mayo 3 de 2022, que convoca a un nuevo concurso para proveer empleos en **vacancias definitivas** pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa en la **planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**. Proceso de selección de entidades del orden Territorial No. 2289 de 2022, cuando a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha cumplido a cabalidad con la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, "Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", situación esta que debe ser muy bien analizada por el despacho de su señoría al momento de fallar de fondo la presente protección constitucional que aquí se solicita.

Las pretensiones de la accionante están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el **primero** establece como regla general que, los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el **segundo** prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la

apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior, pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso.

Finalmente su señoría, es evidente la posición sesgada de la accionada: **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana**, al haber solo ofertados dos vacantes definitivas a través de la OPEC No.75972 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo objeto de la Tutela que estudia y que se encuentran en la actualidad provistos en provisionalidad y en encargo por los servidores públicos líneas antes relacionados, los cuales no tienen el mismo derecho subjetivo de la actora que si le asiste el mérito por haber concursado y estar dentro de la lista de elegibles. De manera que se puede concluir en forma clara y contundente que si existen las vacantes definitivas en el cargo de **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, por lo que la reclamación administrativa de mi cliente amerita ineludiblemente la aplicación **retrospectiva que ordena el art. 6 de la Ley 1960 de 2019.**

PRUEBAS

-Téngase como tales las aportadas con el libelo de Tutela que se estudia y como criterios auxiliares para el despacho, la serie de jurisprudencias aportadas al presente debate en casos similares al de análisis.

PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE

1.- Por todo lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría, **REVOCAR** en todas sus parte el fallo de Tutela atacado que fue proferido en primera instancia por el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, en fecha **29 de junio de 2022** y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales de la actora, a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, como mérito al principio Constitucional para acceder a los empleos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al momento de fallar de fondo la presente acción constitucional que se debate.

2.- En consecuencia con lo anterior. Se le ordene a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**, dar estricta aplicación al **artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019**, que modificó el **art. 31 de la Ley 909 de 2004**, con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**.

3.- Ordenar a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana** que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla OFERTADOS en el proceso de selección No. 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo extensible de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 7273 de 28 – 07 de 2020, correspondiente a la OPEC No.75972, para el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, y hasta aquellos que se encuentren provistos en provisionalidad en vacaciones definitivas dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4.- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera inmediata proceda a **autorizar** a la Alcaldía Distrital de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución N°7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, para nombrar en periodo de prueba a la demandante en el cargo denominado **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, para el cual concursó en el proceso de selección N° 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte", ello de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020 de CNCS el cual prescribe:

Artículo 9º Acuerdo 165 de 2020 CNCS. "Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNCS autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles".

5.- Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla nombrar en periodo de prueba a la señora: **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.847.566 expedida en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, en el cargo de **Profesional Universitario, código 219, grado 2**, dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución N° 7273 (20202210072735) del 28 de julio de 2020, al ser la quinta (5º) persona en dicha lista de elegibles en estricto orden de méritos.

68
1/1

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

- Alcaldía Distrital de Barranquilla en la Ciudad de Barranquilla Calle 34 N° 43 - 31.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla:
notificjudiciales@barranquilla.gov.co

-La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la Ciudad de Bogotá D.C., carrera 12 N° 97- 80 piso 5. Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La accionante **CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA**: La recibe en la calle 79 No.42-396, casa 5 en Barranquilla-Atiántico. Correo electrónico:
claudiainesotalvaro@hotmail.com. Cel.: 301-3490356 con WhatsApp.

El apoderado:

-Al suscrito apoderado en la calle 42 No. 41-118 piso 2, oficina 10 en Barranquilla.
Dirección electrónica: dario.ariel14@hotmail.com. Cel.: 3233095627.

De usted, atentamente.



RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
C.C. No.8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C.S. de la Judicatura

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-3095627

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Carpeta nueva
- Bandeja de ent... 3316
- Correo no deseado 3
- Borradores 2
- Elementos enviados 2
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Historial de conversa...
- Spambox
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

69.

IMPUGNACION TUTELA

ruben dario vanegas estrada
 Para: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mar 5/07/2022 2:54 PM

doc0574132022070514573...
 4 MB

SEÑOR(A)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACIÓN: T-00143 de 2022
ACCIONANTE: CLAUDIA INÉS OTALVARO MUNERA.
ACCIONADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC.

Responder Reenviar



RAD. 2022-00143-00

Señora Juez, Informo a usted que, en la fecha del día 05 de Julio de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, el escrito de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. – Se destaca que los días 01 y 05 de Julio del presente año, la señora Juez se encontraba disfrutando de descanso remunerado otorgado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante Resoluciones No. 4.233, de fecha 23 de junio de 2022, y 4.212 del 02 de Junio de 2022, respectivamente como compensatorio a las funciones de escrutadora desarrolladas con ocasión de las elecciones presidenciales llevadas a cabo los días 29 de Mayo y 19 junio de 2022, respectivamente. De igual manera, mediante la Resolución No. 12.787 del 6 de mayo de 2022, se le concedió permiso remunerado para separarse del cargo por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 6, 7, y 8 de julio de 2022, respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de Julio de 2022.

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD. – Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y por ser legal y procedente, el Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

- 1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –
- 2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. -

Firmado Por:





71

Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1991

SEÑORA:
CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA
Claudiainesotalvaro@hotmail.com

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

c/f.n.a.





Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1992

DR.
RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
Dario.ariel14@hotmail.com

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. —

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

e/f.n.a.





73

Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1990

SEÑORES:

DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO

juridica@defensoria.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaria se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. ”

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

c/f.n.a.



Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1993

SEÑORES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

atencionalciudadano@cns.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

"1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS."

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

e/f.n.a.





Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1994

SEÑORES:

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

notijudiciales@barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

“1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. “

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

e/n.a.





Barranquilla, 12 de Julio de 2022

Oficio No. T-1995

SEÑORES:

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

REF.: TUTELA 2.022-00143-00

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), y la
ALCÁLDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
GESTION HUMANA

Por medio del presente le notifico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de Julio de 2022, dictado dentro de la tutela de la referencia resolvió lo siguiente:

"1.-) Conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 29 de Junio 2022, proferida por este Juzgado. –

2.-) En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, a efecto de que se surta la impugnación. -NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ (FDO). NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS. "

Atentamente

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

e/f.n.a.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: T-00434-2022
Código: 08001315301120220014301
Accionante: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA.

Aprobado por acta virtual

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir la impugnación formulada contra el fallo del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla – Atlántico, dentro de la Acción de Tutela promovida por Claudia Inés Otalvaro Munera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C y la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana por la posible vulneración de sus derechos fundamentales; tales como la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

II. HECHOS

2.1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital y la CNSC suscribieron el acuerdo No. CNSC – 20181000006346 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, proceso de selección No. 756 de 2018 – Convocatoria territorial norte.

2.2. En el mencionado concurso se presentó la accionante para aspirar al cargo de profesional universitario código 219, grado 02, con número de oferta pública de empleo de carrera – OPEC – No. 75972. Por medio de la resolución No. 7273 del 26 de julio de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo, en la que la tutelante ocupó el 5to puesto con puntaje definitivo 56.82 puntos.

2.3. En diciembre 9 de 2021 presentó derecho de petición ante la Alcaldía Distrital solicitando información sobre el listado de vacantes ofertadas o de vacantes definitivas en el cargo profesional universitario, código 219, grado 02, código OPEC No. 75972 de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Del concurso de méritos en mención se cubrieron las 2 vacantes ofertadas.

2.4. Por medio del oficio del 9 de marzo de 2022 la Alcaldía Distrital manifiesta que no hay funcionarios con carrera administrativa en encargo para el cargo consultado por la accionante y que todas las vacantes definitivas están provistas en provisionalidad, presentando el listado de funcionarios provistos bajo esta modalidad.

2.5. La accionante impetró reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital el 18 de abril de 2022, con radicado EXT-QUILLA-22-067499, mediante la cual solicita su nombramiento y posesión dentro de la planta de personal de la entidad en el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 02 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, teniendo en cuenta que hay cargos semejantes nombrados en provisionalidad.

2.6. La lista de elegibles contenida en la resolución No. 7273 del 28 de julio de 2020 tiene una vigencia de 2 años a partir de su firmeza, que fue el día 19 de agosto de 2020 y su vencimiento se configura el 18 de agosto de 2022.

2.7. Con base en los hechos anteriores, la señora Claudia Inés Otalvaro Munera interpuso acción de tutela, a través de apoderado judicial, buscando proteger los derechos fundamentales mencionados; mismos

que considera trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría Distrital de Gestión Humana

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. El asunto constitucional correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, quién lo admitió y notificó a los interesados.

3.2. La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó en su contestación que la señora Claudia Inés Otaívaro Munera se inscribió al concurso de mérito para el cargo denominado Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 2, Número OPEC 75972 del proceso de selección 758 de 2018 de la Alcaldía de Barranquilla, resultado en el puesto 5 de la lista de elegibles. Sin embargo, si bien los aspirantes podían presentar reclamaciones contra los resultados obtenidos a través del aplicativo SIMO, esta no hizo uso de dicho derecho.

Por otro lado, con respecto a la petición presentada el 18 de abril de 2022, esta fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo; además de haber sido notificada al correo electrónico registrado en la solicitud. Es decir, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, esto por cuanto la entidad no cuenta con facultades de nombramiento en los cargos a proveer y se dio respuesta a su petición dentro del término.

3.3. La accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla manifestó, en su contestación, que la accionante no cuenta con derecho alguno vulnerado por dicha entidad, puesto que los cargos a proveer como resultado del mencionado concurso de mérito fueron cubiertos con los 2 primeros puestos de la lista de elegibles. Tampoco hay lugar a la aplicación de la ley 1960 de 2019 puesto que fue expedida con posterioridad al proceso de selección y no hay aplicación retroactiva de la ley.

En todo caso la presente acción de tutela resulta improcedente por contar la accionante con mecanismos ordinarios de defensa

judicial dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como puede ser el proceso de nulidad y restablecimiento de derechos.

3.4. La vinculada Universidad Libre informó que suscribió el contrato número 247 de 2018 con la CNSC para el desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

No corresponde a esta entidad el nombramiento de los cargos a proveer, por tanto, no hay legitimación en la causa por pasiva para abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a esta entidad por los motivos de inconformidad de la tutelante.

3.5. El juez a cargo decidió declarar improcedente la acción de tutela al advertir que el mecanismo había sido utilizado de manera errónea toda vez que el actor cuenta con mecanismos ordinarios para la defensa judicial dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no se cumple el criterio de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.3. Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación frente al mencionado fallo. En su parte motiva argumenta que es posible la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, debido a que el asunto se encontraba en curso al momento de expedirse la ley. Además, teniendo en cuenta el próximo vencimiento de la lista de elegibles se configuraría un perjuicio irremediable contra sus derechos fundamentales.

Una vez fue concedida la impugnación, correspondió su conocimiento a esta Sala, quien procede a decidir teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)" (Negritas fuera del texto legal).

Del texto constitucional se pueden extraer algunos elementos sobre los que deben verificarse su cumplimiento para poder determinar que la tutela es procedente. Estos son: a) legitimación por activa, b) legitimación por pasiva, c) que la vulneración sea contra derechos fundamentales y d) que sea un mecanismo subsidiario. A continuación, esta Sala corroborará brevemente que se cumplan los requisitos mencionados.

- **Legitimación por activa:** Los amparos a través de tutela pueden ser presentados a nombre propio, en nombre de un tercero, a través de apoderado judicial o por medio de un agente oficioso¹. En el caso concreto, el accionante interpuso el mecanismo por medio de apoderado judicial, además de hacerlo para garantizar sus propios derechos.

- **Legitimación por pasiva:** Según lo mencionado por el texto constitucional citado la acción de tutela será presentada contra acciones u omisiones de autoridades públicas. En la presente, al estar dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se encuentra cumplido este requisito.

Que la vulneración sea contra derechos fundamentales: Al tenor del documento mediante el cual el accionado inició el

¹ artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reiterado por la Sentencia T-375 de 2018 de la Corte Constitucional.

trámite de tutela se puede leer que busca defender sus derechos fundamentales tales como tales como la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos. Con la mención de estos se entiende como satisfecha la exigencia.

- **Que sea un mecanismo subsidiario:** Esta es la característica fundamental que da paso a la procedencia de las acciones de tutela. El principio de subsidiariedad se refiere a que este mecanismo solo será procedente en los casos en los que el tutelante no tenga otros medios a disposición; o en los casos en que los tenga, la tutela se interponga de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma se garantiza que los ciudadanos accedan al ordenamiento jurídico que ha sido diseñado para garantizar principios como el acceso a la justicia, el juez natural e incluso el derecho al debido proceso.

Sobre este punto, la Corte Constitucional² ha preciado que:

“...en punto a la impugnación de actos administrativos por vía de tutela, la Corte ha sostenido que la regla general en la materia es la improcedencia de la acción constitucional, dado que en la generalidad de los casos los actos administrativos pueden impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta premisa general de improcedencia pone de relieve la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, pues si por naturaleza los actos administrativos pueden impugnarse ante la jurisdicción competente, es claro que en la mayoría de eventos el afectado cuenta con mecanismos judiciales de defensa para controvertir las actuaciones que juzga contrarias a derecho.”

Para el caso particular, por lo observado en el expediente, la accionante se encuentra en presencia del segundo caso, habida cuenta que no se ha agotado la vía gubernativa; es decir, tiene recursos ordinarios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como puede ser la acción de nulidad y restablecimiento de derechos. Dicho mecanismo se estima idóneo y eficaz para alcanzar el fin perseguido por la accionante en la presente acción de tutela.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1071 de 2006, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, con respecto a la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable: concluye esta sala que no se cuentan con elementos materiales suficientes para determinar dicha posibilidad; esto por cuanto el término de caducidad o prescripción de las acciones es una sanción jurídica contra quien tiene dicho derecho por no hacer uso en el momento oportuno. No se encuentran situaciones que impidieran la materialización de dicho derecho, por lo que fue voluntad de la accionante no acudir ante dichos mecanismos en el tiempo previsto.

Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso concreto, emerge con claridad, la improcedencia del amparo constitucional, habida cuenta que no cumple con el requisito de subsidiariedad, en consecuencia, estima esta Sala innecesaria la revisión sustancial de los derechos fundamentales alegados por el tutelante y de contera, se abre paso a la confirmación de la decisión de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla – Atlántico, dentro de la Acción de Tutela promovida por Claudia Inés Otalvaro Munera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C y la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana.

Segundo: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remítase el expediente de tutela, a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo. Líbrese el correspondiente oficio.

84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 510b722fedd37e3f86e4243c529e7a5edcfd8ac3bbf9ed13732f1b0ca34bf7c3

Documento generado en 26/07/2022 03:15:08 PM



202
202
202
85

Clase de Negocio: Tutela de Primera Instancia
Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00

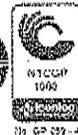
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Con fundamento en la norma consagrada en el artículo 86 de la constitución Nacional de 1991, se decide en primera instancia la acción de tutela que interpone el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, con especial solicitud de vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

PRETENSIONES Y BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo No CNSC - 20181000006346 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, "Proceso de Selección No 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".
- El apoderado judicial Omar Antonio Orozco Jiménez, manifiesta que Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección No 758 de 2018 - "Convocatoria Territorial Norte" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo al cumplimiento de los requisitos prescritos, sus mandantes se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - No 70336 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, el accionante, señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS ocupó en estricto orden del mérito el puesto No 44 con puntaje definitivo de 67.30 puntos, el accionante, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA ocupó el puesto No 47 con puntaje definitivo de 67.05 puntos y la accionante, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO ocupó el puesto No 49 con puntaje definitivo de 66.80 puntos.
- Asimismo, el apoderado Omar Antonio Orozco Jiménez, expresa que para efectos de la recomposición automática de la Lista de elegibles debe tenerse en cuenta



8952



Handwritten notes:
223
2021
2021

86

que la señora Yuramis Margarita Mercado Espinel, quien ocupó la posición No 26, el señor Raúl Alberto Rada Escobar, quien ocupó la posición No 27 y la señora Greysa Sofia Márquez Barrios, quien ocupó la posición No 27, a la fecha de interposición de la presente demanda se encuentran posesionados en periodo de prueba en la Alcaldía Distrital de Barranquilla habida consideración de la orden de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, en la sentencia de fecha 07 de abril de 2021 dentro del proceso tutelar identificado con el radicado No 08001-31-09-2020-00072-00.

- La lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, en la cual el accionante, señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIA figura en el puesto número vigésimo quinto (25o) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el vigésimo primer (21o) lugar; y el señor RONAL DAVID CHARRIS, quien figura en el puesto número trigésimo (30o) en orden de elegibilidad, y que estaría ocupando ahora el vigésimo-sexto (26o) lugar; y la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, quien figura en el puesto trigésimo tercer (33o) en orden de elegibilidad, y que estaría ocupando ahora el vigésimo noveno (29o) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 03 de septiembre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 02 de septiembre de 2022.
- Asimismo, el apoderado judicial manifiesta que, teniendo en cuenta, la disposición normativa contemplada en el artículo 6o de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la "Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...)"
- El día 08 de agosto de 2020, la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el oficio identificado con el radicado interno QUILLA-20-120357 dirigido al señor RODRIGO ARMANDO BERMEJO QUINTERO, en contestación a la petición que este previamente había elevado ante esta entidad con el radicado EXT-QUILLA-20-078244. En dicho documento la Alcaldía Distrital de Barranquilla certifica el listado completo de todas las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, manifestando con precisión que para el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, existían un total de 93 cargos en condición de vacancia definitiva.
- Empero, mediante Oficio fechado 24 de noviembre de 2020 identificado con el radicado interno QUILLA-20-210931 dirigido al señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR en contestación a previa petición elevada mediante el radicado EXT-QUILLA-20-147600, en esta oportunidad cuantifica un total de 65 cargos para este tipo de empleo en condición de vacancia definitiva.
- Del documento referenciado en el hecho anterior se extrae que son 65 el total de cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 02 que se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; empero, esta entidad suministró al suscrito la relación de todos sus funcionarios especificando los cargo que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos en la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Este documento detalla que, el Distrito de Barranquilla actualmente cuenta con un total de 80 cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 en condición de vacancia definitiva.
- Los accionantes WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, actuando a través de apoderado, elevaron ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de





Handwritten notes: 2021, 2020, 2021

87

selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla; adicionalmente solicitaron que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos .

- La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación por los accionantes; denegando lo solicitado, arguyendo entre otra cosas que al proceso de selección No 758 de 2018 no le es aplicable las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019, la cual, tal como se ha manifestado con suficiencia, si le es aplicable con efectos retrospectivos, aseveración que encuentra sustento en la sentencia T-340 de 2020, por tal, esta entidad pretende desconocer el más reciente precedente constitucional y contera con ello vulnera los derechos fundamentales de los demandantes. Asi mismo manifestó la Alcaldía Distrital de Barranquilla que cuatro (4) personas de dicha lista de elegibles no manifestaron su voluntad de aceptación del nombramiento en cargo de la referencia, lo que impone la derogatoria de los actos administrativos mediante los cuales estas personas fueron nombradas y extender la lista de elegibles a las cuatro personas que siguen en estricto orden de méritos.

Handwritten: Ley
Sentencia →

- Asimismo, los accionantes, actuando a través de apoderado, elevó ante la CNSC, reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía Distrital de Barranquilla; adicionalmente solicitaron que esta entidad certificara otras circunstancias a efectos de recaudar material probatorio pertinente para ejercer la defensa de sus derechos

Handwritten: Reclamación →

- La CNSC manifestó en la contestación, que la provisión de las vacantes solo aplica para aquellas que se generen con posterioridad al Proceso de selección No 758 de 2018, y por demás que, en ese evento se realizarían de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles de fecha 16 de enero de 2020, desconoce de manera grosera lo normado en la Ley 1960 de 2019, desconoce también sus propios actos como lo son el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020 y el preceptuado en el Acuerdo 165 de 2020, que regulan todo lo referente a provisión de los empleos equivalentes, por tal, tal denegatoria por parte de la encargada no es de recibo y no debe serlo tampoco para el Juez Constitucional. Además, alega la Comisión Nacional del Servicio Civil que para proceder a autorizar la utilización de la lista de elegibles la entidad convocante, en este caso la Alcaldía Distrital de Barranquilla, debe ceñirse a las disposiciones enmarcadas en el Acuerdo 001 de 2020, el cual establece el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.

Handwritten: Acuerdo →

- Las contestaciones emitidas por las entidades demandadas a los demandantes desconocen y vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria No CNSC-20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de méritos.

Handwritten: Decreto →

- Asimismo, el apoderado judicial, manifiesta cómo aceptar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla siendo conocedores del Decreto No 1083 de 2005, la Ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, y Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles del 22 de septiembre de 2020 denieguen de manera grosera y temeraria los derechos fundamentales de los demandantes, máxime, si peticionaron su nombramiento en periodo de prueba para el cargo para el cual concursaron y/o de manera subsidiaria en otros que tengan la calidad de equivalente, y está plenamente demostrado que al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Sí existen tales cargos, los cuales NO FUERON ofertados en el Proceso de Selección 758 de 2018?

Handwritten: 000, 000, 000, 000

- Adicionalmente, el apoderado judicial, expresó que la Alcaldía Distrital de





Handwritten signatures and initials:
 J. J. J.
 D. J. J.
 J. J. J.
 J. J. J.

Barranquilla en las contestaciones expedidas en virtud de sendos derechos de petición incoados por los elegibles del proceso de selección No 758 de 2018, manifiesta abiertamente que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección para lo cual se encuentra en etapa concertación con la CNSC, lo que constituye una afrenta al artículo 125 superior y por demás un detrimento patrimonial injustificado al erario público puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencia T-340 de 2020, deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante, dado que, si lo que se pretende con el nuevo concurso es buscar las personas idóneas para que a través del mérito ingresen a la función pública, tal objetivo lo acreditan los elegibles de la proceso selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, solicita se le ampare sus derechos de igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene:

- Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No.70336 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, dada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, nombrando en consecuencia a los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO.
- Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No.70336 para nombrar en periodo De prueba, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "Empleo Equivalente" a los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, toda vez que ostentan la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte"; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS del proceso de selección No 758 DE 2018 "Convocatoria Territorial Norte", y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 550 del Acuerdo de Convocatoria No CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegible estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el





Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '89'.

marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

- Como medida provisional se decrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección No 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva.
- Decrétese la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección No 758 de 2018.

POSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, ascso jurídico de la entidad, responde los hechos relatados, manifestando que:

- La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.
- La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.
- Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede "frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa", situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte ya se encuentran agotadas.
- Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que el señor Wellington Enrique Hernández Tapias Gamarra ocupa la posición cuarenta y cuatro (44), el señor Ronald Davis Charris ocupa la posición cuarenta y cuatro (47), la señora Saily Saray Medina Puello ocupa la posición cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210083205 del 3 de agosto de 2020. En consecuencia, la accionantes no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo en

Handwritten note: "Reserva preferencial"





✓ comentario, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. ✓

POSICIÓN DE DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La Sra. LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, Apoderada del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, responde a los hechos y pretensiones, manifestando que:

- La acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley.
- Es pertinente aclarar que los actores en su escrito de petición realizan cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participaron. Sin embargo, la administración ha sido respetuosa de los términos y procedimientos establecidos por la CNSC. Por lo cual no hay inconsistencia alguna en la respuesta proporcionadas por el Distrito.
- Mediante la Resolución No 8320 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la ✓
✓ Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ✓
✓ planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", se procedió con el ✓
✓ nombramiento en período de prueba de los 28 elegibles.
- Dos de los elegibles no manifestaron aceptación del cargo, por tanto, se procedió con la revocatoria de los nombramientos a estos elegibles y se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para realizar los nombramientos a los siguientes en lista.
- Al revisar en la resolución para esta OPEC se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofertadas por la Entidad para esta OPEC.
- Con relación a la decisión dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RAUL RADA y la señora ROCIO ANTEQUERA no tiene ninguna relación con lo que pretende dentro de la referencia los actores debido a que la posesión de este ✓
✓ se da por las novedades propia de su lista no por la aplicación que solicita los actores.
- Se solicita declarar que el distrito de Barranquilla y la secretaria de Gestión Humana de Barranquilla, no vulnero derecho alguno, por tanto, se desvincule al alcalde mayor del distrito de Barranquilla.

POSICIÓN DE INDIRA PATRICIA PEÑA CARRANZA.

La señora Indira Patricia Carranza, identificada con C.C. No. 32.852.941, respondió al traslado realizado por medio de vinculación manifestando el recibido del oficio de vinculación.

POSICIÓN DE MIGUEL ANGEL BORRERO MARTELO.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 ext. 2057. www.ramajudicial.gov.co
Correo J06pctocombqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





Handwritten initials and marks: "JAL", "DHO", "ROR", and "21".

El señor MIGUEL ANGEL BORRERO MARTELO, identificado con C.C. No 1129564338 manifestó que:

- De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336.
- En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.

POSICIÓN DE GEINI MILENA GOMEZ HERRERA.

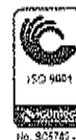
La señora GEINI MILENA GOMEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.222.254, manifiesta que conoce el texto completo de la Acción de Tutela de la referencia, la encuentra procedente, pertinente y oportuno por las razones allí especificadas.

- Asimismo, manifiesta que, sobre los cargos denominados Auxiliar Administrativo Código 40 grado 02 de la Alcaldía de Barranquilla, a través de la plataforma <https://simo-opec.cnsj.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, se observa que, independientemente de la dependencia a la cual se encuentren adscritos, tienen funciones similares, idéntico propósito, poseen los mismos requisitos de estudios (solo se exige ser bachiller) y el mismo tiempo de experiencia (03 meses de experiencia relacionada) y tienen el mismo nivel salarial, por lo que no cabe duda alguna que todos los cargos denominados Auxiliar Administrativos Código 407 grado 02 son equivalentes según las definiciones normativas enmarcadas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por empleo equivalentes para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, así como lo establecido en el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020 y el nuevo Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020.

POSICIÓN DE ROGER ESTEBAN HENRIQUEZ SUAREZ.

El señor ROGER ESTEBAN HENRIQUEZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.138.189 manifiesta que:

- De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336.
- En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 6 de enero de 2009, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.





AM
92

POSICIÓN DE LISETH ANDREA GALVIS BECERRA.

La señora LISETH ANDREA GALVIS BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.859.359, manifestó:

- Del puesto ocupado por la actora en la lista de elegibles, fue el número 39, con un puntaje de 67.60.
- Confirmando lo que dijo el apoderado judicial en la tutela, al expresar que la Alcaldía distrital de Barranquilla, había manifestado que existían 93 cargos en condición de vacancia definitiva y posteriormente indicó que solo existían 65 cargos.
- Asimismo, la actora afirmó las pretensiones impetradas por los accionantes en la presente tutela.

POSICIÓN DE PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en Determinar si en la presente acción de tutela se ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos a los señores de WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, por parte de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, al no proceder a su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegible dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla.

pedido a prueba

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis, el Despacho sostendrá una respuesta positiva respecto del anterior interrogante.

ARGUMENTOS CENTRALES

i.- Premisas normativas

El artículo 86 de la C. N. de 1991, señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.





ABS
SLL
DAA

94

- ✓ que se especifica los cargos que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de nombramiento, documento en el que se resalta en color amarillo los cargos correspondientes al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- ✓ 12.- Acuerdo No 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ 13.- Reclamación Administrativa elevada por el señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 11 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-164091.
- ✓ 14.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por el señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, mediante el oficio 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215837.
- ✓ 15.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 20211020058981, dirigido al señor WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 11 de octubre de 2020.
- ✓ 16.- Reclamación Administrativa elevada por el señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 11 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-164088.
- ✓ 17.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por el señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA, mediante el oficio adiado 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215856.
- ✓ 18.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 20211020058081, dirigido al señor RONAL DAVID CHARRIS PADILLA dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 11 de octubre de 2020.
- ✓ 19.- Reclamación Administrativa elevada por la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 12 de octubre de 2020 bajo el oficio identificado con el radicado No EXT-QUILLA-20-163904.
- ✓ 20.- Contestación emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la reclamación administrativa incoada por la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, mediante el oficio adiado 27 de noviembre de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-20-215927.
- ✓ 21.- Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 20 de enero de 2021 bajo el oficio identificado con el radicado 20211020060521, dirigido la señora SAIDY SARAY MEDINA PUELLO dando respuesta a la reclamación administrativa incoada el día 12 de octubre de 2020.
- ✓ 22.- Oficio expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 08 de abril de 2020 identificado con el radicado No QUILLA-21-082046 dirigido al señor WALDIR JOSE HEREDIA SANTIAGO en contestación a previos derechos de petición.
- ✓ 23.- Circular No 20161000000057 de fecha 22 de septiembre de 2016 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil dirigida a los "REPRESENTANTES LEGALES Y



212
95

UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”.

- ✓ 24.- Circular No 017 de noviembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), los representantes de las entidades públicas del orden nacional y territorial a las que les aplica la Ley 909 de 2004, Jefes de Control Interno y Servidores Públicos en general.
- ✓ 25.- Auto No CNSC- 20182020006884 de fecha 22 de junio de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por el cual se ordena la práctica de una vista de inspección y vigilancia a la Alcaldía Municipal de Barranquilla – Atlántico y la Alcaldía Municipal de Cartagena – Bolívar, en desarrollo del proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera adelantado por la Cnsc”
- ✓ 26.- Oficio expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data octubre 18 de 2018 identificado con el radicado QUILLA-18-197684 suscrito por la Doctora Eliana Redondo Peña – Secretaria Distrital de Gestión Humana, dirigido al doctor José Ariel Sepúlveda, entonces presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es la “Planeación Concurso de Méritos Alcaldía Distrital de Barranquilla”.
- ✓ 27.- Auto No 0504 del 13 de agosto de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se lee claramente que mediante Auto No CNSC – 0285 del 21 de abril de 2020 el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa inició actuación administrativa con fines sancionatorios, endilgándole al Doctor Jaime Pumarejo Heins.
- ✓ 28.- Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado No 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro trámite tutelar incoado por los señores RAÚL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQUERA PEÑA en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ 29.- Sentencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la dentro del proceso tutelar identificado con el radicado No 08001-31-05-007-2020-00141-01.
- ✓ 30.- Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 13 de noviembre de 2020, identificada con el radicado No 08001-31-53-013-2020- 00042-00, donde funge como demandante la señora Daphne Steffany Pulgar López y como parte demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ✓ 31.- Resolución lista de elegibles.
- ✓ 32.- Constancia de inscripciones.
- ✓ 33.- Reporte de información

iii.- Calificación

Revisada la actuación encuentra el Despacho al examinar las pruebas obrantes por la parte accionante y las entidades accionadas que la acción de tutela que invoca el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA,



013
2112
96

SAIDY SARAY MEDINA PUELLO en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS; por la vulneración a su derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, educación y debido proceso, en consecuencia se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana que provea los cargos no ofertados, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba y por tanto se haga el respectivo nombramiento a los accionantes y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, que autorice a la otra entidad que proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, para nombrar en periodo de prueba o de manera subsidiaria en otro que reúna la condición de empleo equivalente a los accionantes.

Como fue solicitado por el apoderado judicial, OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

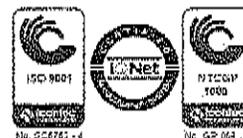
De las personas vinculadas, hasta la fecha del presente fallo, se pronunciaron 5 de ellas. Primeramente, Indira Patricia Carranza, manifestó el recibido del oficio y auto de vinculación y Liseth Andrea Galvis Becerra, otra de las personas vinculadas, afirmó los hechos y pretensiones narrados por el apoderado judicial de la presente tutela, el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ.

Por otra parte Miguel Ángel Borrero Martelo así como Roger Esteban Henríquez Suarez, manifestaron que actualmente ocupan el cargo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012 y 6 de enero de 2009 respectivamente, cargo que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargos no fueron creados recientemente.

Por su parte las entidades mencionadas, solicitaron declarar la improcedencia del presente amparo, al existir otros mecanismos judiciales en razón del principio de subsidiariedad y a falta de la existencia de evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, enfatizaron en la no aplicación de la retrospectividad a la Ley 1960 de 2019, ya que la convocatoria fue realizada, en el 2018, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. Y en el que la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, expresó que se había reportado unas vacantes definitivas para un nuevo proceso meritocrático posterior al de la convocatoria de la Convocatoria No. 758 de 2018, Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 - 02.

Inicialmente, es menester destacar por parte del despacho que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, debido a que los actores pueden recurrir a otros medios de defensa disponibles que la ley provee, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal efecto. Sin embargo, existen ciertas excepciones a tal regla, en este caso, en razón de la naturaleza de la disputa, hechos del caso y su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales, por tanto, el presente amparo es procedente para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de curso de méritos.

El apoderado judicial del presente amparo el señor OMAR ANTONIO OROZCO





97

JIMENEZ, manifestó su inconformidad con las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, al no hacer uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ley que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso, pero fue modificada al adicionar también a aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad; teniendo en cuenta que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Con la expedición el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de accesos públicos, al haber superado todas las etapas de la convocatoria, a contrario sensu de lo que mencionaron las accionadas en la contestación de la tutela, La ley 1960 de 2019, si tiene efectos retroactivos, ya que los efectos de la convocatoria seguían vigentes, es decir, no se había consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la Resolución No 8320 de 2020, fue expedida el 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 2 de septiembre del 2022. Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas en este caso 28, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley.

Lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes. Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se menciona anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aun sigue vigente actualmente.

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

iv.- Argumentos de apoyo.

la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean





213
98

las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

La Sentencia C-319 de 2010. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

La sentencia T-340-20 manifiesta que "en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultraactiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley".

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siquiera fueron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

La CNSC manifestó acerca del uso de la lista de elegibles: Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."





Handwritten signatures and initials:
SIB
SIB
99

DECISIONES

1.- Se concederá el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS, por la vulneración a sus derechos de de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- Se ordenará al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un termino de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

3.- Se ordenará al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un termino de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrado justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, por la vulneración a sus derechos de de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil





217
100

-CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.

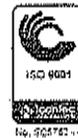
CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación ante nuestro Superior Funcional, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, se remitirá toda la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez quede en firme ésta, se dispondrá el archivo de la presente actuación a través de la Secretaria de este Juzgado, sin necesidad de auto que lo disponga.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Farid West Avila
FARID WEST AVILA
JUEZ

Consejo Superior
de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2021-00356- T-MC.
Radicado sistema	080013109006202100047.
Accionantes:	Willington Enrique Hernández Tapias y otros.
Accionado:	Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros.
Derechos invocados:	Igualdad y otros.
Aprobado Acta N°:	281.

Barranquilla D. E, primero (01) de septiembre de dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante, contra el fallo del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante el cual concedió el amparo invocado por el ciudadano Willington Enrique Hernández Tapias, Ronald David Charris Padilla y Saídy Saray Medina Puello, en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos. En el presente trámite constitucional, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de Acción de Tutela que:

i) Participaron en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Proceso de Selección N° 758 de 2018 - Convocatoria Territorial

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

102

Norte para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico;

(ii) En razón a la convocatoria y estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección, previo el cumplimiento de los requisitos, los accionantes se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 70336 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, adscritos a la Secretaría Distrital de Educación.

(iii) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

(iv) de la lista de elegibles referenciada, el señor Willington Enrique Hernández Tapias ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 44 con puntaje definitivo de 67.30 puntos, mientras que el señor Ronal David Charris Padilla ocupó el puesto N° 47 con puntaje definitivo de 67.05 puntos, por último, la señora Saidy Saray Medina Puello ocupó el puesto N° 49 con puntaje definitivo de 66.80 puntos.

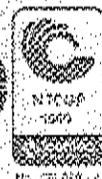
(v) Manifiestan que de tal lista, la señora Yuramis Margarita Mercado Espinel, quien ocupó la posición No 26, el señor Raúl Alberto Rada Escobar, quien ocupó la posición No 27 y la señora Greysa Sofía Márquez Barrios, quien ocupó la posición No 27, se encuentran posesionados en periodo de prueba en la Alcaldía Distrital de Barranquilla;

(vi) de tal manera que, acorde con el artículo 55° del Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 - Alcaldía Distrital de Barranquilla -, las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o, sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

(vi) por lo cual, teniendo en cuenta a los ya escogidos, la lista de elegibles fue reconfigurada mediante resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, en la cual, el accionante, el señor Willington Enrique Hernandez Tapia figuraba en el puesto número vigésimo quinto (25o) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el vigésimo primer (21o) lugar; y

2

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3, Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

103

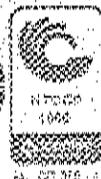
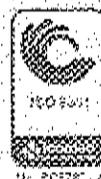
el señor Ronal David Charris, quien se encontraba en el puesto número trigésimo (30o) en orden de elegibilidad, estaría ocupando ahora el vigésimo sexto (26o) lugar; y la señora Saídy Saray Medina Puello, quien figuraba en el puesto trigésimo tercer (33o), estaría ocupando ahora el vigésimo noveno (29o) lugar, listado que fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 03 de septiembre de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 02 de septiembre de 2022.

(vii) Además, especifican que, acorde con el artículo 6o de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la cual y, en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

(viii) teniendo en cuenta esto, los actores interpusieron distintos derechos de petición ante la Alcaldía de Barranquilla, en los cuales solicitaron el listado de las vacantes definitivas en su planta de personal, y, en contestación de las distintas peticiones, para la fecha 8 de agosto de 2020, existían un total de 93 cargos en condición de vacancia definitiva, contrario a lo expresado por esta misma entidad el día 24 de noviembre de 2020 en el cual se cuantificaba un total de 65 cargos en condición de vacancia definitiva, sin embargo, la entidad le suministró al suscrito la relación de todos sus funcionarios, especificando los cargos que cada uno ocupa, su nivel, código, grado, modalidad de provisión y fecha de ingreso a dichos cargos, de lo cual se extrae que son 80 cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 en condición de vacancia definitiva.

(ix) Seguido de tales hechos, los accionantes Willington Enrique Hernandez Tapias, Ronald David Charris Padilla, Saídy Saray Medina Puello, elevaron ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Estado Civil, reclamación administrativa, solicitando su nombramiento en periodo de prueba dada su calidad de elegibles, dentro de la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, expedida en virtud del proceso de elección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla.

(x) La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación por los accionantes; denegando lo solicitado, arguyendo entre otra cosa que al proceso de selección No 758 de 2018 no le es aplicable las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019, mientras que la Comisión Nacional del Estado Civil manifestó que la provisión de las vacantes solo aplica para aquellas que se generen con posterioridad al



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

104

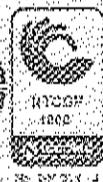
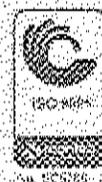
proceso de selección No 758 de 2018. (xi) Argumentan los actores que, las contestaciones emitidas por las entidades desconocen y vulneran las prescripciones jurídicas contempladas en el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, el cual, en virtud del Acuerdo de Convocatoria No CNSC - 20181000006346 de 16 de octubre de 2018, es fuente normativa reguladora del presente concurso abierto de mérito, además, consideran que ignoran lo normado en la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020 y el preceptuado en el Acuerdo 165 de 2020, que regulan todo lo referente a provisión de los empleos equivalentes.

Por último, añaden que la Alcaldía Distrital de Barranquilla expresó, en las contestaciones expedidas, que se encuentra planificando un nuevo proceso de selección, para lo cual se encuentra en etapa concertación con la Comisión Nacional del Servicio Civil; estiman los recurrentes que todos estos hechos constituyen una afrenta al artículo 125 superior, puesto que a la fecha existen listas de elegibles vigentes, que de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y las sentencia T- 340 de 2020 deben utilizarse para proveer los cargos que actualmente se encuentren en condición de vacancia definitiva al interior de la entidad convocante, dado que, si lo que se pretende con el nuevo concurso es buscar las personas idóneas para que a través del mérito ingresen a la función pública, tal objetivo lo acreditan los elegibles de la proceso selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

En consecuencia, deprecó que se le ampare sus derechos de igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene: (i) La Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, dada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019, nombrando en consecuencia a los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO; (ii) se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para nombrar en periodo De

4

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



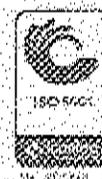
Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

105

prueba, en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "Empleo Equivalente" a los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONAL DAVID CHARRIS PADILLA y SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, toda vez que ostentan la calidad de elegibles al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte"; todo lo anterior en estricto orden de méritos, y como consecuencia de la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que NO FUERON OBJETO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS del proceso de selección No 758 DE 2018 "Convocatoria Territorial Norte", y de conformidad con la recomposición automática de las listas de elegibles, tal como se dispone en el artículo 55o del Acuerdo de Convocatoria No CNSC- 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula el proceso de selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla; (iii) Vincular al presente tramite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegible estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldia de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral; (iv) como medida provisional se decrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección No 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva; (v) y la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección No 758 de 2018.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

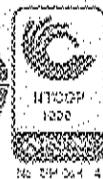
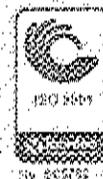


Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

106

En representación de la entidad accionada, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de asesor jurídico, emitió respuesta en donde manifestó que: (i) La presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos; (ii) Que la presente Acción de Tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas; (iii) Explicó que, es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede *"frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa"*, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 771 de 2018 - Territorial Norte ya se encuentran agotadas; (iv) Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que el señor Willington Enrique Hernández Tapias Gamarra ocupa la posición cuarenta y cuatro (44), el señor Ronald Davis Charris ocupa la posición cuarenta y cuatro (47), la señora Saídy Saray Medina Puello ocupa la posición cuarenta y nueve (49) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202210083205 del 3 de agosto de 2020. En consecuencia, la accionantes no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

3.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moín Capera.

107

A su turno, la Dra. Fernanda Otero Barrios, Apoderada del Distrito de Barranquilla Secretaria de Gestión Humana, descorrió el traslado de tutela expresando que: (i) La acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley; (ii) Es pertinente aclarar que los actores en su escrito de petición realizan cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participaron. Sin embargo, la administración ha sido respetuosa de los términos y procedimientos establecidos por la CNSC. Por lo cual no hay inconsistencia alguna en la respuesta proporcionadas por el Distrito; (iii) Mediante la Resolución No 8320 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los 28 elegibles; (iv) Que dos (02) de los elegibles no manifestaron aceptación del cargo, por tanto, se procedió con la revocatoria de los nombramientos a estos elegibles y se procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para realizar los nombramientos a los siguientes en lista; (v) Al revisar en la resolución para esta OPEC, se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofertadas por la Entidad para esta OPEC; (vi) Con relación a la decisión dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Raúl Rada y la señora Rocío Antequera no tiene ninguna relación con lo que pretende dentro de la referencia los actores debido a que la posesión de este se da por las novedades propia de su lista no por la aplicación que solicita los actores; (vii) Por todo lo anterior, solicitó declarar que el distrito de Barranquilla y la secretaria de Gestión Humana de Barranquilla, no vulnero derecho alguno, por tanto, se desvincule al alcalde mayor del distrito de Barranquilla.

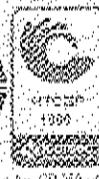
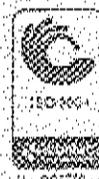
3.3. POSICIÓN DE INDIRA PATRICIA PEÑA CARRANZA.

La señora Indira Patricia Carranza, respondió al traslado realizado por medio de vinculación manifestando el recibido del oficio de vinculación.

3.4. POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL BORRERO MARTELO.

7

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3, Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

108

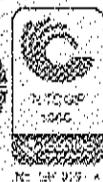
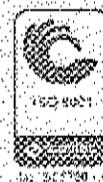
El señor Miguel Ángel Borrero Martelo, deprecó que: (i) De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336; (ii) En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 9 de mayo de 2012, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.

3.5 POSICIÓN DE GEINI MILENA GÓMEZ HERRERA.

La señora Geini Milena Gómez Herrera, indicó que: (i) Conoce el texto completo de la Acción de Tutela de la referencia, la encuentra procedente, pertinente y oportuno por las razones allí especificadas; (ii) Asimismo, manifiesta que, sobre los cargos denominados Auxiliar Administrativo Código 40 grado 02 de la Alcaldía de Barranquilla, a través de la plataforma <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, se observa que, independientemente de la dependencia a la cual se encuentren adscritos, tienen funciones similares, idéntico propósito, poseen los mismos requisitos de estudios (solo se exige ser bachiller) y el mismo tiempo de experiencia (03 meses de experiencia relacionada) y tienen el mismo nivel salarial, por lo que no cabe duda alguna que todos los cargos denominados Auxiliar Administrativos Código 407 grado 02 son equivalentes según las definiciones normativas enmarcadas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto No 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por empleo equivalentes para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, así como lo establecido en el Acuerdo No 165 del 12 de marzo de 2020 y el nuevo Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020.

3.6 POSICIÓN DE ROGER ESTEBAN HENRÍQUEZ SUAREZ.

El señor Roger Esteban Henríquez Suarez, expuso que: (i) De las OPEC (Oferta Pública de Empleo), se puede constatar que en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial se ofertaron dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1, uno (1) en la Oficina de Registro de Tránsito y uno (1) en la Oficina de Procesos Contravencionales; OPEC 70336; (ii) En igual orden informó, que el cargo que actualmente ocupa como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el 6 de enero de 2009, no fue ofertado



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola-Capera

109

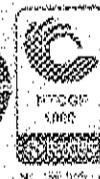
en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no fue creado recientemente.

3.7 POSICIÓN DE LISETH ANDREA GALVIS BECERRA.

La señora Liseth Andrea Galvis Becerra, expresó que: (i) Del puesto ocupado por la actora en la lista de elegibles, fue el número 39, con un puntaje de 67.60; (ii) Confirmando lo que dijo el apoderado judicial en la tutela, al expresar que la Alcaldía distrital de Barranquilla, había manifestado que existían 93 cargos en condición de vacancia definitiva y posteriormente indicó que solo existían 65 cargos; (iii) Asimismo, la actora afirmó las pretensiones impetradas por los accionantes en la presente tutela.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia tuteló el amparo invocado por la accionante, bajo los siguientes argumentos: (i) Que, con la expedición el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de accesos públicos, al haber superado todas las etapas de la convocatoria, a contrario sensu de lo que mencionaron las accionadas en la contestación de la tutela, La ley 1960 de 2019, si tiene efectos retroactivos, ya que los efectos de la convocatoria seguían vigentes, es decir, no se había consolidado la situación jurídica derivada de ella, teniendo en cuenta que la Resolución No 8320 de 2020, fue expedida el 03 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, aunado a que la presente convocatoria tiene vigencia hasta el 2 de septiembre del 2022; (ii) Asimismo, la referenciada ley regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas en este caso 28, por lo que las accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, deben hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la ley; (iii) Teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaria Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes. Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente; (iv) Por tanto, para las entidades accionadas



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

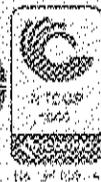
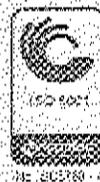
110

Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública; (v) De modo que, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

5. IMPUGNACION.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada y vinculadas impugnaron la decisión, bajo los siguientes argumentos:

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, deprecó que: (i) el A quo no tuvo en cuenta a la hora de fallar la presente acción de amparo, cuando manifestaron que se trata de un hecho superado, por haber atendido oportunamente lo requerido por los accionantes; (ii) No es cierto que sean vacantes definitivas que surgieron con posterioridad al concurso de méritos, estas vacantes se encuentran ocupadas por provisionales lo que sucede es que estas no fueron sometidas a la oferta pública en su momento como lo manifiestas los vinculados no son cargos creados con posterioridad a la oferta pública No. 758 del 2018 como lo hace ver el apoderado de los actores, induciendo en error al juez constitucional; (iii) Que, el aludido fallo, desconoce el debido proceso de los participantes de la convocatoria No 758 de 2018 pues la utilización de listas de elegibles no conlleva economía, eficiencia y eficacia de la función pública, pues ya esa entidad canceló el valor indicado por la CNCS para la nueva convocatoria en base a los lineamientos de la misma. Y en el caso de que se aplicara la modificación de la Ley 1960 de 2019 de igual forma el Distrito debe pagar el valor convenido en su totalidad, es decir, que la decisión del A quo con llevaría traumatismo en la entidad y conjuntamente una carga económica adicional; (iv) Que, se desconoce lo manifestado por la CNCS y por el Distrito de Barranquilla donde se hizo la salvedad que los cargos que fueron reportados no son "nuevas vacantes que se generen con posterioridad" las mismas ya están y estaban en conocimiento y fueron reportadas a la CNCS; (v) En ese orden, se puede constatar que de acuerdo con la Resolución No. 8320 de 2020, y que se posesionaron los elegibles en los cargos, quedo agotada la lista de elegibles para los

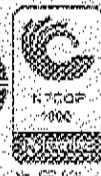


Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

111

veintiocho (28) cargos del empleo Auxiliar Administrativo, código y grado 407 -02; (vi) Por lo que, al revisar en la resolución para esta OPEC, se puede observar, que los accionantes no alcanzaron a cubrir las vacantes ofertadas por la Entidad para esta OPEC. Y se cumplió con lo establecido por la CNSC de hacer uso de la lista de elegibles *“para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria”*; (vii) Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil se reportaron las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al proceso de la Convocatoria No. 758 de 2018. Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 - 02, se reportaron y cancelo el costo de 64 vacantes las siguientes y que las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de barranquilla, como lo evidencia oficio y CDP que me permito anexar. Lo anterior, debido que la entidad sigue los lineamientos indicados por la CNSC,

A su turno, la CNSC, deprecó que: (i) El A quo erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes; (ii) Razón por la cual los acuerdos de convocatoria firmados antes del 27 de junio de 2019 fueron concebidos para que todas sus fases estuviesen encaminadas a proveer un empleo específico y no uno equivalente de allí nace la necesidad de establecer un interregno en la aplicación de la norma, pues la conformación del registro de elegibles materializa el principio del mérito consagrado en la Constitución en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes por tanto las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme; (iii) Que, en el caso sub examine no se ha vulnerado derecho alguno pues como se ha demostrado durante la vigencia de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo en comento la entidad no ha reportado la existencia de nuevas vacantes que cumplan con el criterio de *“mismos empleos”*; (iv) Por otro lado, que una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en posición meritatoria o quienes en estricto orden de mérito y por



movilidad de la lista tenían derecho a ser nombrados; (v) Que, las circunstancias descritas no imposibilitan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que de encontrarlo procedente y de configurarse causa legal reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 758 de 2018, que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Asimismo, la señora Yasmina Cerpa Carbal, indica, como fundamento de su impugnación los siguientes: (i) Que ha desempeñado el cargo sin tener llamados de atención o afectación a la prestación del servicio para el cual fue nombrada; (ii) Es desplazada de la violencia, según consta en el Registro Único de Víctimas según código No. 793220 - Inc. 11/03/2009; (iii) Que es madre cabeza de familia, con tres (3) hijos mayores de edad, de los cuales debo velar con la alimentación, salud, vivienda, bienestar...del menor de ellos de nombre ALIN DAVID CASTRO CERPA, de 20 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'002.475.011 de Barranquilla, quien no labora actualmente; (iv) Que, le corresponde garantizar la alimentación, pago de servicios públicos, entre otros gastos de sus padres: HERNADO RAFAEL CERPA CHARRIS, de 70 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 9'170.887 y DAMARIS ELENA CARBAL ROBLES, 69 años de edad cedula de ciudadanía No. 33'000.028, adultos mayores, que su único ingreso que reciben son Ochenta Mil Pesos cada uno por concepto de subsidio del adulto mayor.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico).

6.2. Problema Jurídico

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-04
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

113

En el presente caso, la Sala dilucidará, si las entidades accionadas y vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de los accionantes.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Siendo así, debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

6.5. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, el profesional del derecho, Omar Antonio Orozco Jiménez, actuando como apoderado judicial de los señores Willington Enrique Hernández Tapias, Ronald David Charris Padilla, Saily Saray Medina Puello, manifestó que, las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

Indicó que dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba y por tanto se haga el respectivo nombramiento a los accionantes y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, que autorice a la otra entidad que proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No 8320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, para nombrar en periodo de prueba o de manera subsidiaria en otro que reúna la condición de empleo equivalente a los accionantes.



Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros.
Expediente: 2021-00356-T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

14

Es menester indicar, que al presente trámite constitucional, se procedió a la vinculación de todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 02 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del tres (03) de agosto de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Distrital de Barranquilla, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos.

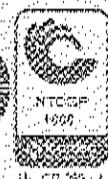
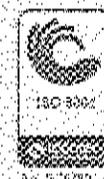
Destacando que, solo se pronunciaron cinco (05) de ellas. Primeramente, Indira Patricia Carranza, manifestó el recibido del oficio y auto de vinculación y Liseth Andrea Galvis Becerra, otra de las personas vinculadas, afirmó los hechos y pretensiones narrados por el apoderado judicial de la presente tutela, el señor Omar Antonio Orozco Jiménez.

De igual forma, el ciudadano Miguel Angel Borrero Martelo así como Roger Esteban Henríquez Suarez, manifestaron que actualmente ocupan el cargo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la Alcaldía de Barranquilla, asignado a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, desde el nueve (09) de mayo de 2012 y seis (06) de enero de 2009 respectivamente, cargo que no fueron ofertados en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargos no fueron creados recientemente.

En el otro extremo, las entidades mencionadas, solicitaron declarar la improcedencia del presente amparo, al existir otros mecanismos judiciales en razón del principio de subsidiariedad y a falta de la existencia de evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, indicaron que en la no aplicación de la retrospectividad a la Ley 1960 de 2019, ya que la convocatoria fue realizada, en el 2018, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. Y en el que la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, expresó que se había reportado unas vacantes definitivas para un nuevo proceso meritocrático posterior al de la convocatoria de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 - 02.

Luego de ser valoradas todas y cada una de las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado de primera Instancia a través de la providencia adiada de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), concedió el amparo de la Acción de Tutela promovida por la parte activa en contra de las accionadas.



Acción: Tutela de Segundo Nivel
 Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
 Expediente: 2021-00356-T-MC
 Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
 Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

No conforme, las entidades accionadas y vinculadas ejercieron su derecho y procedió a impugnar la decisión de primera instancia, correspondiéndole a este Tribunal determinar si configura vulneración de los derechos deprecados revocando la decisión o en su defecto confirmando lo esgrimido por el A quo.

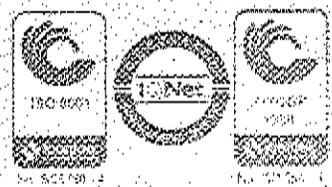
Pues bien, antes que nada, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los *actos administrativos*, en razón a que, la naturaleza *residual y subsidiaria* de este amparo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹.

Empero, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la *acción de tutela* la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un *acto administrativo*, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad² y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela cuando se dirija contra *actos administrativos*, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia SU-553 de 2015, reiteró que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de *actos administrativos* en materia de *concursos de méritos* y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *i.-)* cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es *ineficaz* para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro *perjuicio* para el actor; y *ii.-)* cuando se ejerce la acción de tutela como *mecanismo transitorio* para evitar un *perjuicio irremediable*.

¹ Corte Constitucional, SU-439 de 2017



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Wellington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

116

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos, (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”³

Pues bien, revisado el expediente y la situación fáctica en la que se encuentran los actores, encuentra esta Sala que para el caso particular si es posible predicar la procedencia de este mecanismo constitucional para analizar de fondo la protección de los derechos fundamentales que solicita la parte actora.

Bajo esa óptica, la acción de tutela resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia relacionada con la decisión de la entidad convocada al no hacer uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, ley que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el que solo se cubrían las vacantes por las cuales se realizó el concurso, pero fue modificada al adicionar también a aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad; teniendo en cuenta que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

³ Sentencia T-319 de 2014.



Acción: Tutela de Segundo Nivel
 Accionante: Willington Enrique Hernandez y Otros
 Expediente: 2021-00356- T-MC.
 Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
 Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 909 de 2004 estableció que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Asimismo, la Corte Constitucional determinó que el sistema de carrera como principio constitucional garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado⁴.

Sentencia de tutela T-340 de 21 de agosto de 2020 donde se analizó la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019 y el criterio Unificado de la CNSC de enero 20 de 2020⁵,

“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1 de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

⁵ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356- T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

118

y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

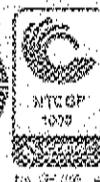
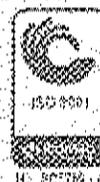
“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley (1960 de 2019) respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la reciente ley 1960 de 2019, ya se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de 2020, donde deprecó que:

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

En el caso bajo estudio, encuentra esta Sala que los accionantes efectivamente superaron el concurso de méritos diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la



Acción: Tutela de Segundo Nivel
 Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
 Expediente: 2021-00356-T-MC
 Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
 Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

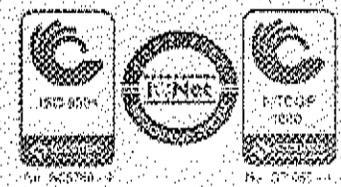
Y es que, de los hechos y pruebas arrimadas al proceso, se tiene acreditado que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó que se habían reportado las vacantes definitivas de la entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de sesenta y cuatro (64) vacantes.

Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

De otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, señaló que las circunstancias descritas no imposibilitan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que de encontrarlo procedente y de configurarse causa legal reporte vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 758 de 2018, que cumplan con el criterio de mismos empleos o que pueda solicitar autorización de uso de lista ante la movilidad de la lista de Elegibles, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).



Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC.
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

120

Bajo ese entendido, las accionadas tienen el deber de acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, máxime cuando omitir ese presupuesto serio contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.N., sobre el derecho de carrera. De igual forma, en el presente caso le resulta aplicable la directriz jurisprudencial sentada en el precedente constitucional contenido en la citada sentencia T-340 de 2020.

La cual se debe interpretar, como una protección al mérito como principio fundante del Estado de Derecho, al incentivar que el acceso al servicio público se dé por el sistema de carrera y no a un mecanismo de ingreso arbitrario, que sea contrario a los principios de igualdad e imparcialidad, facilitando que la afiliación de los empleados al servicio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se dé con observancia a los factores de valoración que han sido proscritos incluso en la Constitución, esto es, que solamente se puedan nombrar personas que hayan superado todas las etapas del concurso, respetando el orden de méritos de la lista.

La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6°, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

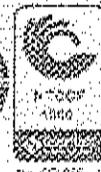
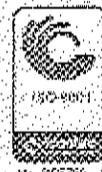
“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso, del que incluso la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, manifestó bajo la gravedad del juramento que se habían reportado las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el empleo de auxiliar administrativo, código u grado 407-02 en el que se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes.

Por lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente existen vacantes definitivas para el cargo solicitado tutelar por los accionantes, y de los cuales no se hizo uso del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el que como se mencionó anteriormente, teniendo en cuenta que no se cubrió las nuevas vacantes definitivas que surgieron posteriormente, con la lista de elegibles, la cual aún sigue vigente actualmente.

20

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla - Atlántico. Colombia



HC 802750 - 4

Ra 02 058 - 4

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola-Capera.

Por tanto, para las entidades accionadas Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, resulta obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8320 de 2020, del 03 de agosto de 2020, para proveer las vacantes de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, pues la presente tiene una aplicación retrospectiva, ya que esto como lo ha reiterado la Corte, garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

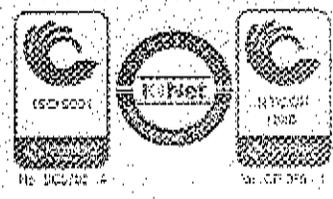
Por ende, las siguientes personas en la lista de elegibles por orden de méritos, tienen derecho a ser nombradas en la vacante definitiva, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, someterá a concurso, al encontrarse actualmente la lista vigente ya que como se mencionó anteriormente, la lista de elegibles adquirió firmeza el año 2020, es decir un año posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que las vacantes definitivas que comentó la accionada someter a concurso, tienen la misma denominación, grado y código.

Recientemente, la Honorable Corte Constitucional, dentro de la sentencia T-340-20, expresó que:

“En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. “

Así mismo, para un caso similar al *sub-judicem* dijo:

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Willington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356-T-MC
Rad. Sistema: D8001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera

122

que permita su resolución en forma definitiva”⁶. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

De otro lado, con relación a las informidades planteadas por los vinculados al presente trámite, la Sala no se pronunciará de fondo por cuanto si bien plantean hechos que pueden tener relevancia, no son el escenario jurídico para debatirlos y, además, por cuanto los mismos no se refieren ni atacan la decisión recurrida.

Finalmente, respecto de la solicitud de las entidades accionadas y vinculados de aplicar como precedente jurisprudencial horizontal los fallos de tutela proferidos por diferentes autoridades judiciales del país a este caso en concreto, es menester aclarar que tales decisiones deben someterse a la revisión del máximo órgano de cierre de la jurisdiccional, de modo que, no es viable aplicarlas como precedentes.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha deprecado lo siguiente:

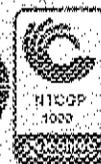
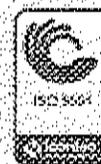
“Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”⁷.

En este orden de ideas y de conformidad con los sustentos jurídicos planteados, a la naturaleza legal de los mismos y atendiendo a la postura de las Altas Cortes, esta Sala comparte la decisión del Juez de primer nivel, por lo que se confirmará íntegramente la decisión proferida por el Juez de primer nivel.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de Decisión Penal, “con poder otorgado por el pueblo y por la Carta Política”,

⁶ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Sentencias T-211 de 2008; T-161 de 2010 y T-082 de 2011 M.P.



Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Wellington Enrique Hernández y Otros
Expediente: 2021-00356 T-MC
Rad. Sistema: 08001-31-09-006-2021-00047-01
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

123

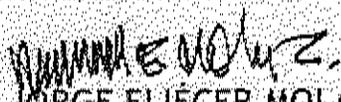
RESUELVE

Primero-, CONFIRMAR el fallo del Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barranquilla. Conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo-, Corresponde a la Secretaria de la Sala, comunicar la determinación a los interesados y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

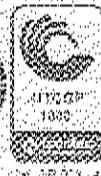
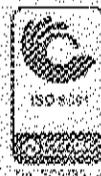

JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02 Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juzgado de origen	Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder
Aprobado	Acta No. 228

Barranquilla - Atlántico, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el doctor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, quién actúa en representación del accionante BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, contra el fallo adiado el 02 de junio de 2022, proferido por la Juez Noveno Penal del Circuito Con

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico¹, quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad del accionante.

2. HECHOS:

El Juez A quo los compendió de la siguiente forma:

2.1.- De la información que se allegó al trámite constitucional, se pudo establecer que BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ, hizo parte del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para el cargo de “Técnico Operativo, Código 314, Grado 1”, dentro del cual surtió cada una de las etapas del proceso conforme lo exige la ley, finalizado este se conformó la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, ocupando el puesto número 29.

2.2.- Indicó el accionante que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dispusieron del nombramiento en periodo de prueba para los integrantes de la lista conformada a través de Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, únicamente respecto del número de cargos que fueron ofertados dentro la convocatoria No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y que en la actualidad, aun estando la lista de elegibles vigente, en la planta de personal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no obstante, existen un indeterminado número de estos cargos que se encuentran ocupados por nombramientos en modalidad de provisionalidad, encargo u otros, distintos a la propiedad o carrera administrativa.”

¹ Dra. Carmen Matilde Ospino Paba

126

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata y en cumplimiento de la sentencia de tutela, gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1, al señor BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.260.791, en su condición de integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020.

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL:

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de apoderado judicial de esa entidad, en principio señaló que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, por lo cual, se torna improcedente, al disponer el accionante de otros medios o recursos de defensa judicial.

Por otra parte, manifestó que como en el texto de la Ley 1960 de 2019 no se indicó que la misma era retroactiva o retrospectiva, ésta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). Añade que, si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, además no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Seguidamente, expresó que para la OPEC 70265 se expidió la Resolución No. 20202210076885 del 28 de julio de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 70265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza completa el día 3 de septiembre de 2020, donde el accionante ocupó la posición No. 29

En consideración a lo anterior, informó que la CNSC procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, mismo que no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

En razón a lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

• DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DISTRITAL.

LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en su calidad de apoderada judicial de esa entidad, estimó que la solicitud incoada es improcedente a través de este medio, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar las pretensiones aludidas, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el caso en concreto, indicó que a través de la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron 13 cargos correspondiente al empleo de Técnico Operativo, código y grado 314 – 01 ubicado en la Secretaría Distrital de Gobierno - Oficina de Inspecciones y Comisarias, identificado con la OPEC 70265, y una vez publicada la lista de elegibles, procedieron con el nombramiento en estricto orden conforme la Resolución No. 7688 de 2020, haciendo uso de esta hasta la posición 16, sin la posibilidad de nombrar al señor BENIGNO CARREÑO, quien ocupó la posición 29, frente a las 13 vacantes ofertadas.

Por otra parte, señaló que el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC, dado que, se trata de un concurso de méritos, administrado por esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, y por ende, en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Añadió que, las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla.

Finalmente, arguyó que para la convocatoria 758 territorial -norte, no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de dicha convocatoria. Por lo cual, alega que no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, considera que la convocatoria, en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes, no puede cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC, quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Por todo lo manifestado, solicitó **(i)** se declare que el Distrito de Barranquilla y la Secretaría de Gestión Humana de Barranquilla no han vulnerado derecho alguno, y, **(ii)** se desvincule al alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla.

- **DIANA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ - BRENDA LUZ MONTERROSA ESCOBAR - ROSANGÉLICA ARIZA ORTÍZ - CARLOS AURELIO ORDOSGOITIA ROJAS**

DIANA MARÍA LONDOÑO GONZÁLEZ, BRENDA LUZ MONTERROSA ESCOBAR, ROSANGÉLICA ARIZA ORTÍZ y CARLOS AURELIO ORDOSGOITIA ROJAS, quienes actúan en propio nombre manifestaron que actualmente ocupan el cargo que corresponde a la denominación y nomenclatura de Técnico Operativo, 314 - 01 - Adscrito a la Secretaría Distrital de Comunicaciones, cargo que no fue ofertado en el citado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

concurso por no tener unidad en la convocatoria como lo ha manifestado la jurisprudencia y por lo tanto, no es factible la pretensión de que se provea con la lista de elegibles un cargo que además de no haber sido ofertado en el concurso, no es igual ni equivalente al que fue provisto como resultado del concurso de méritos.

De igual forma, indicaron que no es posible que las accionadas den aplicación a los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo, teniendo en cuenta que para la Resolución No Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada de manera posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria.

En razón de lo anterior solicitaron se nieguen las pretensiones incoadas por el accionante.

- **JUAN PEDRO DÍAZ TORRES - SANDRY JULEY MARTINEZ DIAZ - CRISTIAN AUGUSTO VÁSQUEZ BLANCO - JHOJAN MIRANDA MANOTAS - JESÚS RAFAEL GENIS HERRERA.**

JUAN PEDRO DÍAZ TORRES, SANDRY JULEY MARTINEZ DIAZ, CRISTIAN AUGUSTO VÁSQUEZ BLANCO, JHOJAN MIRANDA MANOTAS y JESÚS RAFAEL GENIS HERRERA, quienes actúan en nombre propio, señalaron que ocupan el cargo de carrera administrativa, que desempeña en provisionalidad desde el día 30 de diciembre de 2016 de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. Así, alegan que el cargo al cual aspira el accionante no puede ser provisto con la lista de elegibles, como lo

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

pretende el accionante, por cuanto, **(i)** no fue convocado a concurso en la Convocatoria No.758 de 2018, **(ii)** no se ha generado como vacante definitiva posterior a la lista de elegible ni ha sido objeto de un retiro, **(iii)** y no se ha generado como una nueva vacante o ha sido creado posterior a la lista de elegibles de la convocatoria No.758 de 2018. Sostienen que desconocer lo anterior es una violación flagrante de las normas antes transcritas parcialmente, una vía de hecho y una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil.

Derivado de lo previamente expuesto, solicitaron decretar la improcedencia de la acción de tutela y denegar el amparo de los derechos enlistados por el accionante.

• **JUAN ROGERS ROMERO HERNÁNDEZ**

JUAN ROGERS ROMERO HERNÁNDEZ, quien desempeña en provisionalidad el cargo de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01, indicó que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues el código OPEC No 70265, proveía TRECE (13) VACANTES DEFINITIVAS, y el accionante, ocupa el reglón número (29) en la lista, es decir que no tiene posición favorable en esta.

Aunado a lo anterior, manifestó que el accionante, en su solicitud, acomoda los hechos y no especifica a que área, oficina o secretaria concursó, para hacer creer que el cargo y funciones del vinculado, hacían parte del concurso al que el aspiró, distorsionando la verdad, teniendo en

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

cuenta que las funciones, y el lugar geográfico de su cargo son totalmente distintos.

En función de lo argüido solicitó declarar improcedente la interpuesta acción de tutela.

- **LUIS CARLOS PARRA DE LA HOZ - MELODYS HERNÁNDEZ LONDOÑO - YIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA**

LUIS CARLOS PARRA DE LA HOZ, MELODYS HERNÁNDEZ LONDOÑO y YIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA, quienes actúan en nombre y representación propia, señalaron que ocupan el cargo en provisionalidad de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. De esta manera, consideran que la acción incoada es temeraria y por demás infundada, toda vez que si no se le brindó en otrora por parte de la administración la oportunidad de acceder con los méritos al cargo en el cual el actor reclama su vinculación vía tutelar, también se le podrían vulnerar con la nueva decisión, los mismos derechos que el actor reclama en su favor.

En razón de lo anterior, solicitaron se declare improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

- **MARTHA CECILIA PALLARES CACERES**

MARTHA CECILIA PALLARES CACERES, quien actúa en nombre propio manifestó que ocupa el cargo de carrera administrativa, que desempeña en provisionalidad desde el día 05 de enero de 2009 de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01. De esta manera, alega que el cargo al

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022.00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

cual aspira el accionante, no puede ser provisto con la lista de elegibles, por cuanto, **(i)** no fue convocado a concurso en la Convocatoria No.758 de 2018, **(ii)** no se ha generado como vacante definitiva posterior a la lista de elegible ni ha sido objeto de un retiro, **(iii)** y no se ha generado como una nueva vacante o ha sido creado posterior a la lista de elegibles de la convocatoria No.758 de 2018. Advierte que desconocer lo anterior es una violación flagrante de las normas antes transcritas parcialmente, una vía de hecho y una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, al mérito, al trabajo en conexidad con salario mínimo vital y móvil.

Derivado de lo previamente expuesto solicitó se decrete la improcedencia de la acción de tutela y se deniegue el amparo de los derechos enlistados por el accionante.

• **VILMA ROSA MANOTAS GONZÁLEZ**

VILMA ROSA MANOTAS GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, manifestó que se encuentra vinculada a la Planta de Personal del Distrito de Barranquilla, en el Cargo de carrera administrativa de Técnico Operativo- Código 314 Grado 01 en provisionalidad desde el día 19 de febrero 2009, cargo que no fue sometido ni hizo parte de la citada convocatoria, 758 de 2018, es decir, no fue sometido a concurso de mérito.

En razón de lo anterior, la presente acción tutela, objeto de esta impugnación, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la vinculada al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y buena fe y confianza legítima.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

En virtud de lo anterior, solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se deniegue el amparo de los derechos fundamentales invocados.

- **Los demás intervinientes vinculados a la actuación no rindieron el informe solicitado acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones del actor**, especialmente fueron vinculados **(i)** todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 70336 denominado técnico Operativo, Código 314 - Grado 1, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, emitida en el marco del Proceso de Selección No 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Alcaldía de Distrital de Barranquilla; y **(ii)** todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad, encargo o carrera administrativa, en los cargos de técnico Operativo, Código 314 Grado 1 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

La Juez Novena Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en fallo de tutela de primera instancia adiado 02 de junio de 2022, indicó que en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que **(i)** la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, **(ii)** se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022.00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Decisión	Revocar y conceder.

del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica.

Puntualmente en el caso sub lite, señala que, **(i)** en efecto la lista de elegibles tiene un término de vigencia de 2 años, los cuales están próximos a cumplirse; **(ii)** además se tiene que, los cargos ofertados son para ser ocupados de forma permanente y sobre los cuales el actor goza del derecho adquirido toda vez que cumplió satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección encontrándose en la lista de elegibles. Por lo cual, estima que en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad, y es totalmente procedente.

El A- quo señaló que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340/20, admitió la aplicación de las disposiciones de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, de forma retrospectiva, luego, siguiendo la línea jurisprudencial decantada en la aludida sentencia, mediante la T-081/21, haciendo un análisis de los requisitos a cumplir por los aspirantes en las listas de elegibles en caso donde los cargos ofertados ya habían sido cubiertos y definió lo siguiente: "75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley).

Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos: **a)** La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019). **b)** Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente. **c)** El accionante fuese el siguiente en el orden de la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

lista de elegibles. **d)** El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad. **e)** El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Ahora bien, aterrizando lo anterior al caso concreto, concluyó la Juez que, **"a)** en efecto la Ley 1960 de 2019, se encuentra vigente a la fecha. **b)** Asimismo la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, se encontraba vigente. **c)** Empero, tenemos que, el señor BENIGNO CARREÑO, ocupó la posición 29 en la lista y para cubrir los 13 cargos ofertados se hicieron uso de las primeras 16 posiciones, por lo que en la actualidad las personas que ocupan las posiciones del 17 al 28, tiene una mejor exceptiva de derecho que el actor, imposibilitando al Despacho tutelar el derecho a favor del accionante desconociendo el derecho que le asiste a las personas que lo anteceden en la lista, por ello este requisito no se cumple. **d)** y **e)** sobre este referido existe constancia de la Alcaldía que existen cargos homólogos que se encuentran en vacancia".

Por todo lo expuesto, resolvió negar el amparo constitucional, en razón del incumplimiento de los requisitos requeridos para acceder a los cargos vacantes en la Alcaldía de Barranquilla y que no fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

5. IMPUGNACIÓN:

El doctor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, quién actúa en representación de BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, impugnó la decisión

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

proferida por la Juez de primer nivel. Al respecto, manifestó que la sentencia es una reproducción integral del fallo del 10 de marzo de 2022, únicamente con la adición de la actuación procesal por medio de la cual se vinculó a las personas que actualmente se encuentran en el cargo.

Resalta que, el Juzgado omitió la orden del superior, o únicamente se percató de la segunda orden, que fue la vinculación de las personas que actualmente están nombradas. Insiste en que este escenario representa la continuación de la trasgresión de los derechos sustanciales y procedimentales del accionante, así como también una evidente contradicción a la orden impartida por su superior. En ese sentido, echa de menos la certeza que se habría podido tener con la prueba omitida, pues, tal como lo advirtió el Tribunal, y tal como se ha dicho desde el escrito de tutela, en el evento en que se hubiere practicado la misma, el Despacho habría podido tener la convicción real de la cantidad de cargos que realmente existen y que hoy se encuentran provistos en provisionalidad y similares.

Estima que la Juez de primer nivel incurre en la existencia de un error fáctico, por cuanto da por probado sin estarlo, que existen quienes tienen "una mejor exceptiva de derecho" que el accionante, con lo cual, alega, se ha dado una interpretación absolutamente subjetiva, débil e insostenible al material probatorio existente en el plenario, el cual, aunado al no decretó de las pruebas pedidas, no fue valorado en su plena integridad. De igual forma señala la incurrancia en dos defectos relevantes a la hora de analizar la respuesta brindada por la Alcaldía de Barranquilla, por cuanto el a quo concluye en la sentencia que:

"d) y e) sobre este referido existe constancia de la Alcaldía que existen cargos homólogos que se encuentran en vacancia"

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

Por lo cual, alega que si se hubiera hecho un ejercicio probatorio adecuado, se habría podido considerar la procedencia del amparo perseguido, por cuanto, a pesar de que no ordenó la prueba como se pidió en la acción de tutela, el mismo Despacho advierte que el ente territorial reconoce la existencia de cargos homólogos, los cuáles, por corresponder al de Técnico Operativo Código 314 Grado 1, deberían haberse considerados para ordenar el cumplimiento de los derechos de quien está en lista de elegibles.

En resumen, solicitó que **(i)** en caso de ser necesario, se ordene la práctica de la prueba dentro del trámite de la impugnación tal como fue solicitada, por su conducencia, pertinencia y necesidad, esto conforme autoriza el inciso segundo del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, **(ii)** se revoque la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2022. **(iii)** se ordene el amparo de los derechos fundamentales enlistados por el accionante, **(iv)** se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1, al señor BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ, y, **(v)** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020, para nombrar al accionante.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en los casos determinados por la ley. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha precisado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.-

2.- Descendiendo a la resolución de este asunto constitucional, encuentra la Sala que BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pretendiendo que se tutelara sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que efectúe su nombramiento en período de prueba en el cargo denominado técnico Operativo - Código 314 - Grado 1.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

3.- Como viene de verse, el Juez A-quo negó el amparo de los derechos fundamental del ciudadano BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, decisión de la que se duele el accionante por las razones antes consignadas.

4.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar como problema jurídico si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.- En primer lugar, la Sala a determinará la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.²

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad

²Sentencia T-340-20.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"³

6.- Debido a las circunstancias especiales del caso sub examine, la Sala advierte que no resultaría idóneo ni eficaz obligar a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al accionante, porque en primer lugar, al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa

³ Sentencia T-059 de 2019 | 1 |

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos que se procuran proteger⁴.

7.- Ahora bien, en el caso sub examine tenemos que el accionante afirma que participó dentro del concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre del 2018, cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC N°. 70265, para proveer trece (13) vacantes que en ese momento se ofertaron.

7.1.- Añade que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupó el puesto veintinueve (29), lo que puede verificarse en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 7688 del 2020, la cual fue publicada el día 28 de julio de 2020 y adquirió firmeza el día 3 de septiembre de 2020.

7.2.- Advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al existir cargos técnico Operativo - Código 314 - Grado 1 dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, teniendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, en virtud de la Ley 1960 de 2019.

⁴ Sentencia T-112A-14.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

8.- Ahora bien, en el caso sub examine, la Sala considera necesario traer a colación la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2020, por la cual "se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", quedando así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

8.1- Por su parte, el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015 define la vacante definitiva en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. *El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*

1. *Por renuncia regularmente aceptada;*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

9.- De esta manera queda claro que con la lista de elegibles en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. De igual modo, se advierte que la Corte Constitucional ha analizado en reiteradas ocasiones la aplicación de la Ley 1960 de 2019, que trae un cambio en la normatividad que se encontraba vigente a la fecha, respecto al uso de la lista de elegibles en las vacantes definitivas que se generen a futuro, señalando que con el cambio normativo surgido

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRÍGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**; veamos:

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.”⁵

10.- De la jurisprudencia y la normatividad antes reseñada, se puede colegir que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla se encontraba en la obligación de utilizar la lista de elegibles No. 7688 del 28 de julio de 2020, para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, para suplir aproximadamente 110 cargos provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal del Distrito, en la misma denominación, grado y código al cual aspira ser nombrado el accionante (Técnico Operativo Código 314 Grado 1) toda vez que, del material probatorio aportado por la Alcaldía de Barranquilla dentro de la presente acción constitucional, se puede observar que efectivamente existen esas vacantes ocupadas por personal en provisionalidad.

⁵ Sentencia T-340 de 2020

146

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

11.- La anterior posición, se ve reforzada cuando observamos la modificación realizada el 20 de enero de 2020 al criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **"mismos empleos"**.

11.1.- En ese sentido encontramos que la Corte Constitucional ha sostenido que el criterio unificado anteriormente mencionado produce efectos jurídicos ante terceros, y por tanto, debe ser considerado como un acto administrativo:

"Específicamente, en lo que se refiere al Criterio Unificado referido, esta Sala entiende que aquel no era simplemente un concepto, en tanto contenía una decisión propiamente dicha sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en convocatorias aprobadas con anterioridad a la misma. En ese sentido, tuvo efectos jurídicos que afectaban, directamente, a un grupo determinado de personas que esperaban la aplicación retrospectiva de esa norma a efectos de acceder a los cargos creados en el Decreto 1479 de 2017. Sobre el particular, es necesario resaltar que esta Corporación, en anteriores oportunidades, se ha referido a la diferencia que existe entre un acto administrativo y un concepto de la administración (...).

(...)

Teniendo claras estas diferencias, la Sala reitera que el denominado Criterio Unificado es un verdadero acto administrativo y, por ello, podía ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto porque, como ya se dijo, tuvo consecuencias jurídicas y afectó los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

intereses de un grupo específico. Además, toda vez que fue proferido por la Sala Plena de Comisionados, en ejercicio de sus funciones legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, su seguimiento era imperativo y no facultativo. Esto es, no existía la opción de no acogerlo o de ir en contra de lo allí establecido.”⁶

12.- Como bien se señaló, en el caso concreto del accionante, la Sala concluye que hay lugar a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

1. La lista de elegibles No. 7688 del 28 de julio de 2020 se encuentra vigente en la actualidad, como quiera que adquirió firmeza el día 3 de septiembre de 2020, teniendo así una vigencia de dos años.
2. Dentro del cargo en el que solicita ser nombrado el señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, existen aproximadamente 110 cargos provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal del Distrito, tal como lo reconoce la Alcaldía de Barranquilla en la contestación de la acción de tutela.
3. Las 110 vacantes provistas en provisionalidad existentes dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla tienen la misma denominación, grado y código al cargo al que aspira el accionante, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.
4. Por ende, al comparar el puesto ocupado por el accionante dentro de la lista de elegibles (posición 29 para cubrir 13 vacantes) con el número de cargos Técnico Operativo Código 314 Grado 1 provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, refulge con claridad meridiana que efectivamente

⁶ Sentencia T-081 de 2021

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

existen vacantes equivalentes disponibles para el cargo solicitado por el accionante hasta el número 110.

13.- Así las cosas, no cabe duda que el señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el mencionado cargo, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia analizada.

14.- A ello se opone la Alcaldía de Soledad alegando que, a pesar de la existencia de los 110 cargos vacantes en provisionalidad, estos no deben ser provistos a quienes están en lista como el caso del accionante, sino que debe esperarse el concurso de méritos que se va a realizar en el futuro, cuestión que como se observó en la jurisprudencia y normatividad referida anteriormente, restaría cualquier sentido a la existencia de una lista de elegibles, y a las directrices que dio la Ley 1960 de 2019 a los cargos equivalentes u homólogos respecto de las listas de elegibles vigentes, así como a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes vista, que admite su aplicación retrospectiva para los concursos iniciados antes de su vigencia, con las limitaciones antes vistas, ninguna de las cuales tiene aplicación en el presente caso.

15.- De igual modo, la Sala observa que el a quo negó el amparo a los derechos fundamentales del accionante, con el argumento que *"las personas que ocupan las posiciones del 17 al 28, tiene una mejor exceptiva de derecho que el actor, imposibilitando al Despacho tutelar el derecho a favor del accionante desconociendo el derecho que le asiste a las personas que lo anteceden en la lista, por ello este requisito no se cumple"*. Sin embargo, la Sala encuentra desatinada la interpretación y argumentación del funcionario de primer nivel, como quiera que el derecho que el accionante posee a ser nombrado en el cargo, no puede

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

depender de las actuaciones u omisiones que lleven a cabo las personas que ocupan los puesto 17 al 28 de la lista de elegibles, quien al parecer no se han preocupado por ser nombradas en estos cargos, más aún cuando éstas fueron vinculadas en la presente acción constitucional sin que existiera oposición de su parte a las pretensiones de la acción de tutela, de tal forma que se respetó su derecho al debido proceso y contradicción, y por tanto, no hay asidero para considerar que se estaría vulnerando el derecho a las personas que se encuentran entre los puestos 17 y 28 de la lista de elegibles, con el nombramiento del accionante quien repetimos ocupa el lugar 29 de la lista, cuando hay 110 vacantes para ese cargo.

16.- En resumen una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente que la Alcaldía de Barranquilla se niegue a utilizar la lista de elegibles que se encuentra actualmente vigente, so pretexto de que las vacantes que se encuentran vigentes actualmente se utilizaran para la nueva oferta pública que se realizará en el distrito de Barranquilla, toda vez que, se estaría contraviniendo lo estipulado en la Ley 1960 de 2019 que se aplica en esta materia de forma retrospectiva, es decir, la obligación de usar la lista de elegibles para proveer los cargos equivalentes que se presenten durante su vigencia, como es el caso del actor.

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala revocará el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ en

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, por haber superado el aludido concurso de méritos, con los derechos de carrera y estabilidad en el empleo que se desprenden del mismo.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia adiado el 02 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, **EN SU LUGAR, CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ, por las razones antes vistas.

Segundo: ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar al señor BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ en período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001-31-09-009-202200014-02
	Interno: 2022 00362.
Accionante	BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla
Decisión	Revocar y conceder.

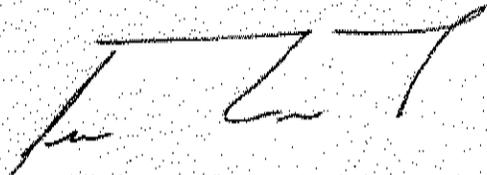
Barranquilla - Atlántico, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión, por las razones antes vistas.

Tercero: Enterar de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Cuarto: Ordenar el envío del expediente, por la Secretaría dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

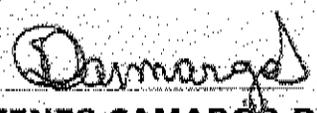
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ETECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA